



Recepción en el Código Civil y Comercial Argentino de las sociedades unipersonales.

Supuesto en caso de muerte del socio único y continuidad de la persona jurídica.

**Carrera: Abogacía.**

**Alumno: Rosa Noelia Binanti.**

**N° de Legajo: 16562**

**Fecha: 05 de noviembre 2016.**

*Agradecimientos.*

A mi madre, hija, familia, amigos y Alfredo, gracias por ser mi constante motivación, ayudándome a concluir mí proyecto, de la manera que se suponía que fuera. Gracias, Infinitamente agradecida por su amor.

## ***Resumen***

La legislación Argentina, tras la última reforma introducida por la Ley N° 26.944, reconoció personalidad jurídica, diferenciada de su creador, a los emprendimientos comerciales unipersonales. Para regular la figura, el legislador eligió tipificarla como una especie de sociedad, rigiendo todo lo relativo a su creación, existencia y liquidación a lo dispuesto para las sociedades anónimas.

Al ser tratada por las reglas de las sociedades, ante el hecho fortuito de la muerte del único socio, nos disponemos en el presente trabajo a interpretar y analizar lo establecido por la letra legal ante este supuesto, su consecuencia jurídica y la pertinencia de su aplicación.

Mediante una investigación cualitativa, con una técnica de análisis exploratoria descriptiva de la legislación vigente; jurisprudencia; doctrina; y derecho comparado, se arribó a la conclusión de la falta de prescripción específica por el ordenamiento legal argentino ante la muerte del único socio de las sociedades anónimas unipersonales.

Palabras clave.

Derecho comercial, sociedad unipersonal, muerte del socio, continuidad, transformación societaria.

### *Abstract*

The Argentine legislation, after the last reform introduced by Law No. 26,944, recognized legal personality, differentiated from its creator, to single-person commercial ventures. In order to regulate the figure, the legislator chose to classify it as a kind of society, governing everything concerning its creation, existence and liquidation to the provisions for corporations.

Being treated by the rules of societies, in the face of the fortuitous event of the death of the only partner, we have in the present work to interpret and analyze what is established by the legal letter before this assumption, its legal consequence and the relevance of its application

Through a qualitative investigation, with an exploratory analysis technique descriptive of the current legislation; jurisprudence; doctrine; and right-to-market, it came to the conclusion of the lack of specific prescription by the Argentine legal order before the death of the sole partner of the unipersonal corporations.

#### Key words.

Commercial law, unipersonal Society, death of the partner, continuity, corporate transformation.

## Índice

Resumen/Abstract.	2
Palabras claves/key words.	3
Introducción.	6

### **Capítulo 1: Sociedad Anónima Unipersonal**

1.1. Concepto.	12
1.2. Creación de las S. A. U.	18
1.2.1. Pacto de incorporación de herederos en las S. A. U.	20
1.3. Órgano de Gobierno.	21
1.4. Órgano de Administración.	22
1.4.1 Régimen de fiscalización privada.	25
1.5. Régimen de responsabilidad civil.	28
1.5.1 La incorporación de herederos y el régimen de imputación de responsabilidad.	32
1.6. Fin de la existencia.	34
Cierre del capítulo.	37

### **Capítulo 2: Consecuencia jurídica. Supuesto de muerte del socio en S. A. U.**

2.1.La muerte del socio en una S. A. U. Proceso sucesorio y sociedades.	39
2.1.1. Continuidad y transformación forzosa.	44
2.1.2. Liquidación.	53

Cierre del capítulo. \_\_\_\_\_ 55

### **Capítulo 3: La personalidad jurídica en el ámbito de la actividad empresarial.**

3.1. Persona Jurídica. \_\_\_\_\_ 57

3.2. Las Fundaciones. Unipersonalidad de constitución. \_\_\_\_\_ 60

3.3 Affectio Societatis y unipersonalidad societaria. \_\_\_\_\_ 64

Cierre del capítulo. \_\_\_\_\_ 67

### **Capítulo 4: Figuras análogas a las S. A. U. en el derecho Comparado**

4.1 Recepción del instituto en el Derecho Comparado. \_\_\_\_\_ 70

4.2 Recepción del Instituto en España. \_\_\_\_\_ 70

4.3. Recepción del Instituto en Colombia. \_\_\_\_\_ 75

4.4. Recepción del instituto en Chile. \_\_\_\_\_ 81

Cierre del capítulo. \_\_\_\_\_ 87

Conclusión final. \_\_\_\_\_ 89

Bibliografía. \_\_\_\_\_ 94

Doctrina. \_\_\_\_\_ 95

Jurisprudencia. \_\_\_\_\_ 97

Legislación. \_\_\_\_\_ 98

Anexo E. formulario de trabajo final de graduación. \_\_\_\_\_ 99

## *Introducción*

La reforma al código civil y comercial, por la Ley N° 26.994, incorpora las Sociedades Anónimas Unipersonales en nuestro derecho societario argentino, nos proponemos analizar lo previsto por la letra legal ante el supuesto de la muerte del único socio, miembro exclusivo del órgano de gobierno de la misma.

En la presente investigación se pretende comprobar que ante la muerte del único socio de la S. A. U, sus sucesores tienen derecho a ocupar su lugar en virtud de las reglas del proceso sucesorio, teniendo que recurrir a una transformación forzosa en el caso de pluralidad de herederos, ya que el tipo societario en estudio no soporta más de un miembro en su órgano de gobierno.

Para alcanzar nuestro objetivo de conocimiento, analizamos los efectos de la muerte del socio único en relación a la continuidad de la personalidad jurídica; interpretamos el régimen jurídico impuesto por la Ley N° 26.994 sobre sociedades unipersonales; identificamos los órganos de gobierno y administración, sus funciones y régimen de responsabilidad y fiscalización; se busca dentro del derecho positivo argentino una persona jurídica unipersonal como variable de comparación; comparamos la recepción del instituto en el derecho argentino con la recepción en el derecho extranjero en lo referente a nuestro problema científico, la continuidad de la personalidad jurídica frente a la muerte del socio

único; evaluamos el alcance y las consecuencias de la muerte del socio único en las sociedades unipersonales en virtud del régimen jurídico impuesto; y delimitamos el mismo frente al supuesto de muerte del socio en este tipo de sociedades.

Para zanjar las diferencias entre lo establecido históricamente por la doctrina, en cuanto a la pluralidad de miembros que conforman las sociedades<sup>1</sup>, el Apartado 2 del Anexo II de la Ley N° 26.944 hizo de las sociedades de un solo miembro, derecho positivo, al incluir las mismas dentro de los tipos societarios que prevé, denominándolas, Sociedades Anónimas Unipersonales o en sus siglas (S. A. U.) denominación que utilizaremos en adelante.

El marco teórico en el que se encuadra la presente investigación se configura por aquellas sociedades que presentan como elemento tipificante distintivo, un solo miembro creador y controlante de la misma. Estas sociedades denominadas comúnmente como unipersonales, en Argentina, se encuentran reguladas en la Ley General de Sociedades N° 19.550. Es así, que se vuelve indispensable acceder al conocimiento preciso de la nueva figura consagrada tras la reforma al derecho societario. Veremos su regulación, prescripciones y funcionamiento para analizar los puntos críticos de la presente investigación. Por tanto, en el abordaje de la presente temática, centraremos nuestra atención en la Ley N° 19.550, el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley 26.944

---

<sup>1</sup> Ricardo Nissen (2.009) en su libro Estructura económica societaria, nos enseña que “uno de los caracteres intrínsecos del contrato de sociedad es la pluralidad de miembros otorgantes, pues la sociedad es un instrumento de concentración de capitales albergando un número ilimitado de socios.”

con sus anexos complementarios, estipulando dicha normativa como columna vertebral del trabajo, aunque sin prescindir del vasto universo doctrinario en la materia, tanto nacional como internacionalmente, en comparación con España, Chile y Colombia.

Hasta el año 1.972, en Argentina, el número mínimo de accionistas que exigía la ley era de diez. Justamente en ese año se dictada la Ley N° 19.550, que a solo 10 años de su sanción, los grandes aportes jurisprudenciales y doctrinarios exigieron importantes reformas, ya que había demostrado con el devenir de los negocios, que su aplicación era irreal o muy conceptualista, y de esta forma se corrigieron aquellos aspectos que habían demostrado su insuficiencia. Se sanciona en el año 1.982 la Ley N° 22.903 que, tras diversos eventos científicos habían logrado consolidar, “Primer Congreso Nacional de Derecho Societario”, La Cumbre, Córdoba 1.977, “Segundo Congreso Nacional de Derecho Societario” Mar del Plata 1.979, “primera y segunda jornada de derecho societario” Bs. AS. 1.978 y 1.981. (Nissen 2.015)

Si bien es necesario entender cabalmente la figura en estudio, no podemos desviar la atención de lo que realmente pretendemos obtener al cabo de esta investigación. Para ello, y con el fin de desentrañar los efectos jurídico-societarios de la muerte del único socio que compone la persona jurídica unipersonal, hay que determinar la compatibilidad entre lo establecido en las sociedades anónimas ante la muerte de un socio y la aplicación de la

misma prescripción en las S. A. U., ya que como se mencionó anteriormente, se aplica todo lo relativo a las sociedades anónimas a esta nueva figura.

Es justo apreciar que la evolución de esta figura facilita el desarrollo de las empresas y la regulación de los negocios, ampliando el horizonte de posibilidades de interacción, y por ende el campo laboral. Pero es imprescindible a su vez, determinar qué marco jurídico ampara la figura de S. A. U. en caso de la muerte del único socio que integra las mismas. Qué seguridad jurídica ofrece para este especial suceso la regulación tal y como está, dentro de la Ley General de Sociedades y atada reglamentariamente a la normativa específica de las sociedades anónimas.

Conocer acabadamente las consecuencias jurídicas previstas para la figura de S.A.U. ante la muerte de su único socio es fundamental a la hora de determinar la pertinencia de su implementación como herramienta societaria, o la confiabilidad en la contratación con la nueva figura comercial que comenzará a formar parte, en adelante, del normal giro de los negocios y las relaciones jurídicas.

Estudiamos el concepto de sociedades unipersonales receptadas en esta nueva letra legal. Se desprende de este estudio mediante la conceptualización y clasificación de la persona jurídica, el por qué se denomina sociedad, cuando no prevalece el elemento *affectio societatis*, del cual, se describe su concepto y tratamiento doctrinario.

Identificamos a las fundaciones como la persona jurídica adecuada para analizar como variable de comparación, limitándonos a sus requisitos de constitución, ya que en estas, la voluntad de una sola persona, da vida a una persona jurídica, que se encuentre en el polo opuesto de las actividades lucrativas.

Evaluamos el alcance y las consecuencias de la muerte del único socio, y qué prevé la letra legal para este supuesto, donde su legislación no es específica. La respuesta se buscó por analogía dentro de la ley, la doctrina, y el derecho comparado.

Por último, se pretende aportar elementos que sirvan para concluir sobre la necesidad de regulación diferenciada de la figura de personas jurídicas comerciales unipersonales, ya que hoy se las regula insuficientemente como una sociedad anónima. Es conveniente analizarlo, ya que la seguridad jurídica de los negocios así lo demanda.

## **Capítulo 1:**

### **Sociedad Anónima unipersonal**

## ***1.1. Concepto***

Habr  sociedad si una o m s personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producci n o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las p rdidas. La sociedad unipersonal s lo se podr  constituir como sociedad an nima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.<sup>2</sup>

Para poder definir a las sociedades unipersonales, comenzaremos por definir a la sociedad en forma gen rica. Para ello utilizaremos el derecho societario argentino, remiti ndonos al art culo primero de Ley N  19.550 transcripto ut supra. Vemos c mo, antes que una definici n dogm tica, la definici n se alcanza mediante una enumeraci n de los elementos necesarios e indispensables para su existencia. (Nissen 1.996 Tomo I)

Hasta la sanci n de la ley 26.944, la pluralidad de socios (“dos o m s”) era una de las caracter sticas m s importante del contrato de sociedad, pero ello aconteci  hasta la admisi n de las sociedades unipersonales por dicha ley, y si bien actualmente la ley 19.550 ha limitado la actuaci n y constituci n de las sociedades de un solo socio a numerosas restricciones, lo cierto es que mal podemos hoy afirmar que la pluralidad de socios constituya un requisito esencial del contrato de sociedad. (Nissen, 2.015. p g. 81)

---

<sup>2</sup> Art. 1 Ley General de Sociedades N  19.550

La Ley N° 19.550, antes de su modificación por la Ley N° 26.994, establecía en su artículo primero que habría sociedad cuando: dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley, se obligaran a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas. En tal sentido, para incorporar la figura bajo análisis en nuestro ordenamiento jurídico, el nuevo Código Civil ha previsto una serie de modificaciones a la ley de sociedades comerciales mediante el Anexo II. Es por esto que el estudio de la reforma se vuelve indispensable para comprender los conceptos que se desarrollaran en este trabajo de investigación, determinando el alcance y el rol social que cumplirán dichas sociedades en el giro normal de los negocios y las relaciones jurídicas.

Para Manuel García Rendón (1.999), del instituto tecnológico de Monterrey, el concepto de sociedad viene necesariamente ligado al de agrupación. Hay, con la figura de sociedades unipersonales, desde un punto de vista lógico, una clara contradicción, y desde la óptica jurídica, esta, contraviene la naturaleza bilateral o plurilateral del negocio que las originan. Sin perjuicio de lo anterior, se admite la regulación de figuras jurídicas unipersonales de carácter mercantil en diferentes sistemas jurídicos internacionales.

Hoy, tras la reforma del derecho civil y comercial argentino, se abre un nuevo paradigma en materia societaria. Con la redacción actual, la nueva definición de sociedades comerciales modifica lo estipulado sobre los sujetos como elemento necesario de

constitución, estableciendo que “Habrá sociedad si una o más personas”. Podemos agregar, en virtud del nuevo artículo primero de la Ley General de Sociedades, que las sociedades unipersonales, en una relación de género a especie con las sociedades anónimas, sólo se podrán constituir por el procedimiento establecido para estas últimas, sin posibilidad de adoptar las reglas de otro tipo societario. Por último, la nueva letra legal, impide la formación de una sociedad anónima unipersonal por otra sociedad del mismo tipo.<sup>3</sup>

La tipicidad es la regla en nuestra legislación societaria, no pudiendo apartarse los interesados en concebir una sociedad comercial, de los tipos creados por el legislador a la hora de regularizar su constitución. (Nissen 2.015). El tipo escogido para la figura de sociedades unipersonales, es Sociedad Anónima Unipersonal (S. A. U.)<sup>4</sup>, lo que significa que el nombre será precedido de las palabras “Sociedad Anónima Unipersonal” o su correspondiente sigla, para indicar al resto de la comunidad donde se identifica, que la persona jurídica tiene su responsabilidad limitada al capital aportado y está formada por un solo socio asambleísta que la gobierna, y de esta forma contribuir al sistema de seguridad jurídica de los negocios.

Para contribuir a la conceptualización de las S. A. U., podemos agregar que lo que motiva la formación de sociedades comerciales es, principalmente, la obtención de rentabilidad económica mediante la producción o el intercambio de bienes y servicios, lo

---

<sup>3</sup> Art. 1 Ley de Sociedades Comerciales 19.550

<sup>4</sup> Art. 1 de la Ley General de Sociedades. 19.550 (2.014)

que, por definición de la ley<sup>5</sup>, le imprime su carácter comercial. Antes de la sanción de la Ley N°26.944, cuando este propósito productivo, requería de la participación o aporte de más de una persona para poder alcanzarlo, las figuras societarias entraron en acción para asistir en el plano de la demanda real de los negocios. Por contrapartida, ante la posibilidad cierta por parte de una sola persona de conseguir los fines comerciales perseguidos, y la determinación de querer llevarlo adelante en forma individual, el ordenamiento imponía que lo hiciera mediante su propia personalidad física y con su patrimonio como prenda común de sus obligaciones. Tras la modificación legislativa de referencia, los emprendimientos de carácter comercial unipersonales, mediante la conformación de una S.A:U., cuentan con una personalidad diferenciada de la de su creador, limitando así la responsabilidad al capital aportado a la creación de la nueva figura jurídica.

El Dr. Ricardo Nissen (2.015), al abordar la temática expone que el “fin societario” de la sociedad es la producción o el intercambio de bienes y servicios, y sostiene que es justamente este fin, o en tal caso el carácter comercial, lo que descarta en la condición de tal a aquellas que son constituidas con el mero fin de poseer bienes registrables a su nombre, sin que de ellos se derive ninguna actividad típica del comercio.

Dos aspectos fundamentales para alcanzar el concepto de S. A. U. son, la participación en los beneficios y el soporte de las pérdidas, y atendiendo a la especial

---

<sup>5</sup> Art. 1 de la Ley General de Sociedades. 19.550 (2.014)

situación de las sociedades de un solo socio; en donde el aporte del capital y la totalidad del paquete accionario corresponden a la misma y única persona, tanto los beneficios lucrativos como el sistema de responsabilidad por pérdidas, descansan enteramente sobre él. Ahora bien, contrario a lo expuesto por Nissen (2.015) sobre el principio de universalidad del patrimonio, el capital representado por acciones limita la responsabilidad de los socios a la integración de las acciones suscriptas.<sup>6</sup> Al quedar sometidas las S. A. U. a las reglas de las sociedades anónimas, la ley es clara en cuanto a lo prescripto sobre el régimen de responsabilidad para las mismas como se analizará posteriormente en el presente trabajo.

Sin embargo, no debemos perder de vista que las S. A. U. están sometidas a la fiscalización estatal permanente por imperio del artículo 299 de la Ley N° 19.550, y que tanto el directorio como el síndico se conformaran con pluralidad de número impar. De esto último, debemos desprender que el régimen de responsabilidades eventualmente podrá recaer sobre estos otros actores en virtud de su desempeño en la función del cargo que detentan. Por tratarse de una sociedad de capital, expresa, en contradicción a lo sostenido sobre la imposibilidad de separar los patrimonios de la S. A. U. y su creador, el Dr. Ricardo Nissen (2.015) que, “las únicas pérdidas que los socios o accionistas deben soportar se limitan a los fondos oportunamente aportados a la sociedad, salvo infra capitalización

---

<sup>6</sup> Art. 163 de la Ley general de sociedades. N°19.550 (2.014)

societaria, que torna procedente la aplicación del artículo 54, párrafo tercero de la ley 19.550”.

De lo expuesto, podemos considerar como Sociedad Anónima Unipersonal en el Derecho Argentino, a toda persona jurídica de carácter comercial, creada por la voluntad de una única persona, distinta de una S. A. U., que se obliga a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes y servicios, obteniendo para sí los beneficios y soportando él las pérdidas, bajo el régimen jurídico de las sociedades anónimas.

Así, tras el recorrido por los principales elementos que caracterizan a las S. A. U., pero prescindiendo del concepto legal establecido para las mismas por la legislación nacional y con independencia de la forma jurídica que actualmente tiene la figura en el ordenamiento jurídico argentino, como concepto genérico podemos concluir, que la misma es una especie unipersonal del género “persona jurídica”, de carácter netamente comercial, y que es puesta en funcionamiento bajo un sistema imperativo de representación y responsabilidad. Esta conceptualización genérica, a la que hemos arribado en el presente apartado, nos da la suficiente amplitud para esperar de la regulación, un tratamiento direccionado a establecer las pautas a seguir ante la extinción del único controlador de la persona jurídica.

## ***1.2. Creación de la S. A. U.***

Como se expuso en el apartado anterior de conceptualización de la figura unipersonal, luego de la reforma introducida a la ley de Sociedades Comerciales N°19.550 en el Anexo II de la Ley N° 26.994, se rompió con el paradigma de la necesaria pluralidad de socios. Toda vez que una persona o más, adoptando uno de los tipos previstos en la ley, podrá dar nacimiento a una sociedad comercial, siempre que se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

En relación a la sociedad unipersonal, el texto de la ley presenta dos limitaciones para su conformación. La primer limitación, es que sólo se podrá constituir bajo los preceptos establecidos para las sociedades anónimas y, la segunda, es que la sociedad unipersonal no podrá constituirse por otra sociedad unipersonal,<sup>7</sup> considerándose, toda sociedad así constituida, como sujeto de derecho según los alcances que establezca la ley para el caso.<sup>8</sup> (Nissen, 2.015)

El acto de creación de las S. A. U., tal como se establece para las sociedades anónimas, se otorga por instrumento público y por acto único<sup>9</sup> o por suscripción pública<sup>10</sup>. En el mismo se deben consignar los atributos del creador, quien detenta la totalidad del

---

<sup>7</sup> Art. 1 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

<sup>8</sup> Art. 2 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

<sup>9</sup> Art. 165 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

<sup>10</sup> Art.168 y ss. de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

paquete accionario; fecha de constitución; el nombre de la persona jurídica en formación precedido de las siglas S. A. U.; el domicilio; el capital suscrito; la designación de los administradores y fiscalizadores; el objeto para el cual fue creada; y fecha de cierre del ejercicio<sup>11</sup>. (Nissen, 2.015)

Independientemente del mecanismo técnico de constitución de la S. A. U, lo que resulta evidente, ante el vocablo “unipersonal” utilizado en la designación del tipo, es que la sola voluntad de una persona es suficiente para la materialización de la misma. Esta particular situación, presupone una vulnerabilidad a la seguridad jurídica de la figura, ante la muerte del único socio creador y controlador.

Así vemos que tras la muerte del único socio, la diferenciación de personalidades y el régimen de representación, junto al resto de los atributos consagrados en su acto constitutivo, posibilitan que la persona jurídica subsista, de hecho, a la muerte de su único miembro. Es por esto, que ante la muerte del único socio, la asamblea representada solo por él, debe ser suplantada a fin de evitar una acefalía societaria.

---

<sup>11</sup> Art. 11 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

### ***1.2.1. Pacto de incorporación de herederos en las S. A. U.***

La Ley N° 19.550 admite expresamente el pacto de inclusión de herederos en forma obligatoria para las sociedades colectivas y en comandita simple, en el artículo 90, y en el artículo 155 para las sociedades de responsabilidad limitada.

Como ya se dijo repetidas veces, las S. A. U. se rigen por las normas de las sociedades anónimas. Esto implica que el principio de resolución parcial consagrado en el art. 90 de la Ley N° 19.550, no aplica para el caso bajo estudio. Por el contrario, el principio en materia de sociedades anónimas es la continuidad del contrato ante la muerte de un socio, ya que estamos frente a una sociedad no personalista, en donde la personalidad del socio es indiferente. Así, en el marco regulatorio de la ley, es coherente la no resolución del contrato por muerte del socio para el caso de las S. A. U., ya que el heredero no encuentra socios preexistentes ligados a las acciones recibidas por herencia.

Para Nissen (2.015), el régimen para el funcionamiento de las sociedades anónimas, está estructurado para empresas de gran envergadura en donde interactúan diversas personas en un intrincado sistema jurídico, lo que resulta muchas veces excesivo para sociedades familiares, fundadas con el propósito de limitar la responsabilidad de los constituyentes. En la práctica, debido a que las sociedades anónimas de familia no suelen abarcar un gran espectro comercial, el mercado para la venta de acciones recibidas por el

heredero, se encuentra limitado a sus propios integrantes o eventualmente a un tercero interesado.

Claramente, la discusión sobre la incorporación o no de los herederos en la sociedad, tiene sus raíces en la afectación de los intereses de los otros socios en virtud de sus propios intereses y voluntad asociativa. Hay que notar que el carácter asociativo se rige por la admisión al numerus clausus de personas que integran el emprendimiento. Así, la incorporación de los herederos en las S. A. U. por la muerte de su único socio, no afecta intereses de terceros.

### ***1.3. Órgano de Gobierno.***

El órgano de gobierno en las S. A. U. es el socio único, que ocupa el lugar de la asamblea de accionistas de las sociedades anónimas.

La asamblea de accionistas, ordinaria o extraordinaria, tiene competencia exclusiva para el tratamiento del balance general; estado de los resultados, distribución de las ganancias; memoria e informe del síndico y cualquier otra medida de gestión de la empresa que le competa por imperio de la ley o el estatuto; designación y remoción de directores y síndicos miembros del consejo de vigilancia; responsabilidad de los directores y síndicos miembros del consejo de vigilancia; aumento, reducción y reintegro de capital; modificación del estatuto; rescate, reembolso y amortización de acciones; fusión,

transformación y disolución de la sociedad; y todo lo relativo a la liquidación. (Nissen 1.998. TOMO III)

Como enseña el Dr. Nissen (1.998) en su tratamiento a la ley de sociedades, la toma de decisiones en los asuntos competencia de la asamblea, requiere de la realización de un riguroso mecanismo de acción, que permita cumplimentar todos los requerimientos formales necesarios, para tomar válidamente las pertinentes determinaciones a que se alude.

Por lo tanto, el órgano de gobierno así estructurado por la norma, que demuestra una compleja reglamentación para su eficaz funcionamiento, excede ampliamente los fines prácticos perseguido por la figura de S. A. U. consagrada, que tiene un solo miembro con facultad de dirigir el negocio jurídico. Esta estructura funcional, por razones obvias, tampoco presenta una consecuencia jurídica ante la falta total de miembros controlantes, lo cual se vuelve fundamental a la hora de analizar una persona jurídica de carácter comercial que tiene un solo miembro controlante.

#### ***1.4 Órgano de Administración.***

##### ***El rol de los administradores ante la muerte del único socio.***

El representante de la sociedad cumple un papel preponderante dentro de la misma, ya que en ocasión de su administración, obliga a esta por los actos propios al objeto social. Este principio se extiende aún ante aquellos actos que hayan sido llevado a cabo en

infracción de la organización plural, cuando las obligaciones contraídas sean mediante títulos valores, contratos entre ausentes o de adhesión.<sup>12</sup> Como se desprende de la letra legal, y siempre tratando de dar mayor seguridad a las relaciones jurídicas, los actos llevados adelante por el administrador en nombre de la sociedad, cuentan con la legitimación necesaria para obligar a la sociedad por sus acciones. (Nissen 1.998. TOMO II Y IV)

Siguiendo al Dr. Nissen (1.998 Tomo V) en la interpretación del artículo<sup>13</sup> pertinente, para la designación de los administradores, en el estatuto se precisará el término por el cual son elegidos para el cargo, el mismo no puede exceder de tres ejercicios, no obstante, permanecerán en el mismo hasta ser reemplazados. Podrán ser reelegidos, y su designación es revocable por la asamblea de accionista, pero si mediare oposición de al menos el cinco por ciento del capital social se mantienen en el cargo si no hay justa causa para la revocación.

Así, tras el análisis realizado sobre la designación de administradores para las sociedades anónimas, notamos que, en las S. A. U., si el suceso de fallecimiento se produce en una época cercana a la expiración del cargo de los administradores, al no poder ser reemplazado por designación de la asamblea, los mismos permanecen en el cargo garantizando la continuidad administrativa de la persona jurídica.

---

<sup>12</sup> Art. 58 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

<sup>13</sup> Art. 287 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

En el marco de la actividad societaria, y con auxilio de la Física, podemos decir que la toma de decisiones y la ejecución de las mismas son a la sociedad, lo que la energía potencial<sup>14</sup> y la energía cinética<sup>15</sup> son al movimiento. Es por esto que el legislador ha considerado de vital importancia la no obstaculización a la hora de adoptar decisiones, previendo un mecanismo de acción para garantizar el normal desenvolvimiento de sus acciones con miras a cumplir con el objeto estatutario.<sup>16</sup>

La constante e ininterrumpida actividad comercial de una sociedad, la resolución de sus conflictos y la toma de decisiones son factores que constantemente están bajo la lupa de los demás actores de la economía. Discontinuar la actividad por falta de liderazgo empresario, la no intervención en los conflictos suscitados con terceros por parte del órgano de gobierno o la simple muestra de incapacidad de poder tomar decisiones, son tenidos en cuenta por el medio circundante, y es por esto que son factores de vital importancia a tener en cuenta a la hora de llevar adelante con éxito el giro comercial de la empresa.

Así, vemos que la muerte del único socio, si bien no paraliza por completo el normal funcionamiento de la sociedad, rompe la cadena de mando. Este hecho, arroja como remanente un impacto negativo en el entorno, producto de una inestabilidad sobrevenida en el órgano de gobierno.

---

<sup>14</sup> Energía que posee el sistema físico representa la energía almacenada y no liberada en virtud de su posición y/o configuración.

<sup>15</sup> Energía que posee un cuerpo, que liberada se representa en su movimiento.

<sup>16</sup> Art. 161 del Código Civil y Comercial de la Nación.

### ***1.4.1 Régimen de fiscalización privada.***

La Ley General de Sociedades ha dispuesto para las sociedades anónimas unipersonales un régimen de fiscalización especial. Por un lado, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor estatal de su domicilio durante su funcionamiento, disolución y liquidación.<sup>17</sup> Por otro lado, un régimen de fiscalización privada a cargo de un síndico designado por la asamblea de accionistas, dicha sindicatura será colegiada en número impar y cada acción dará derecho a un solo voto, siendo nula cualquier cláusula en contrario.<sup>18</sup>

Como vemos en el articulado de la Ley, las sociedades anónimas unipersonales, por estar dentro del listado del artículo 299 en el inciso séptimo, deben tener una sindicatura colegiada en número impar, la cual se denominará “Comisión Fiscalizadora” y actuará como cuerpo colegiado, y su constitución y funcionamiento deberá estar reglamentada en el estatuto. Por ser este órgano plural, en la toma de decisiones, el síndico disidente tendrá los derechos, atribuciones y deberes consagrados en el artículo 294 de la ley de sociedades comerciales.<sup>19</sup>

Los síndicos, para poder asumir el cargo, deberán ser abogados o contador público, o una sociedad con responsabilidad solidaria constituida solo por estos profesionales; y

---

<sup>17</sup> Art. 299 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

<sup>18</sup> Art. 284 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

<sup>19</sup> Art. 290 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

tener domicilio en el país.<sup>20</sup> No pueden serlo, quienes se hallan inhabilitados por el artículo 264; quienes no pueden ejercer el comercio; los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación; los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación; los directores y administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación; los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez (10) años de cumplida la condena; y los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta dos (2) años del cese de sus funciones, los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante y los cónyuges, los parientes con consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive, y los afines dentro del segundo de los directores y gerentes generales.<sup>21</sup> (Nissen, Tomo V. 1.998)

Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: fiscalizar la administración de la sociedad; verificar las disponibilidades y títulos valores, las obligaciones y su cumplimiento,

---

<sup>20</sup> Art. 285 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

<sup>21</sup> Art. 286 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

pudiendo solicitar la confección de balances de comprobación; asistir con voz, pero sin voto a las reuniones del directorio, del comité ejecutivo y de la asamblea, a todas las cuales debe ser citado; controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad; presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados; suministrar a accionistas que representen no menos del Dos por Ciento (2 %) del capital, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia; convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario y a asamblea ordinaria o asambleas especiales, cuando omitiere hacerlo el directorio; hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes; vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias; fiscalizar la liquidación de la sociedad; investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del Dos por Ciento (2 %) del capital, mencionarlas en informe verbal a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan. Convocará de inmediato a asamblea para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del directorio el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario actuar con urgencia.<sup>22</sup> (Nissen, Tomo V. 1.998)

---

<sup>22</sup> Art. 294 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

Es notable, por las competencias asignadas a la comisión fiscalizadora, que si la empresa se queda sin el único socio que representa la asamblea de accionistas, gran parte de las funciones del órgano de fiscalización pierden eficacia. Claro ejemplo de esto, es la comisión fiscalizadora convocando a la asamblea, luego de la muerte del único socio.

Si bien, como se vio, gran parte de las competencias de la comisión fiscalizadora pierden su valor pragmático en relación al supuesto bajo estudio, el sistema de fiscalización impuesto a las S. A. U., es un aliciente de garantía para la continuidad en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la empresa ante la muerte del único socio, ya que el órgano de administración responde a la fiscalización de la comisión. Pero ante el acaecimiento del hecho desafortunado, la sindicatura no podrá ser renovada ni designada una nueva, por ser atribución exclusiva justamente de la asamblea de accionistas. Así, es que en este punto hay que recurrir a las soluciones legales que se detallan más adelante, según el caso particular en concreto.

### ***1.5. Régimen de responsabilidad civil.***

Uno de los aspectos fundamentales del universo de las sociedades comerciales, es el régimen mediante el cual las mismas enfrentan sus obligaciones. Así es, que los diferentes órganos de las sociedades asumen junto con sus atribuciones y deberes, un régimen de responsabilidad civil por sus acciones. En el supuesto bajo estudio, el único controlador de

la compañía ha muerto y por consecuencia, prima facie, la asamblea de accionistas queda en estado sucesorio mortis causa.

En cuanto a la responsabilidad de los administradores en relación a la sociedad; a los socios o terceros, los mismos responderán en forma ilimitada y solidaria por los daños causados por su culpa a la persona que administran, sus miembros o terceros, ya sea que el daño provenga de una conducta activa u omisiva en el ejercicio o con ocasión de sus funciones.<sup>23</sup> Como vemos, esta penalización, frente a inconductas o negligencias de los administradores, pretende ser garante del buen desempeño de las funciones y las buenas prácticas comerciales, en claro aporte a la seguridad jurídica de los negocios. Así vemos, que la muerte del único socio, no interrumpe la continuidad de las funciones de los administradores frente a las obligaciones ya contraídas.

El órgano de control no queda afuera del régimen de responsabilidad. Así, por disposición del art. 296 de la Ley N° 19.550, “los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por incumplimiento de las obligaciones que imponen la ley, el estatuto y el reglamento y su responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea, la cual importara también la remoción de su cargo”. Seguidamente el art. 297 de la misma ley amplia estableciendo que, “son también responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiera producido si hubiesen

---

<sup>23</sup> Art. 160 del Código Civil y Comercial de la Nación.

actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias”.

En tanto hay una necesidad imperiosa de que los síndicos cumplan adecuadamente con sus funciones, es que el riguroso régimen de responsabilidad que dispone la Ley N° 19.550 opera en forma directa sobre ellos. Muestra de ello, es la obligación de asistir a todas las reuniones de los órganos colegiados, en donde su sola presencia lo obliga a tomar todas las medidas de custodia del patrimonio y los intereses sociales. (Nissen 2.015)

Sobre el régimen de responsabilidad en relación al accionista, para Nissen (2.015), de posición en contrario a la admisión legislativa de las sociedades unipersonales, además de las cuestiones de incompatibilidad conceptual, tales como lo son la imposibilidad de conformar un condominio de una sola persona que detenta la propiedad exclusiva de un único bien, o aquella sociedad conyugal formada por una persona soltera, entiende que es inaceptable y falso que las sociedades unipersonales posibiliten el fraccionamiento del patrimonio de una persona física o jurídica. El sistema de derecho Argentino nunca ha dejado de considerar que el patrimonio de una persona está compuesto por todos los bienes presentes y futuros, constituyéndose como la garantía común de los acreedores. Consagrando así el principio de universalidad del patrimonio de una persona, exceptuando aquellos bienes que ha considerado tutelar en protección del deudor, pero nunca alude a los bienes que se encuentren dentro de una sociedad unipersonal. Claramente

y por razones de orden público, este principio no puede ser alterado por ser base de las relaciones patrimoniales, mucho menos aun cuando los intereses del único socio y la persona jurídica son exactamente los mismos.

Para el autor, si la fundamentación de la existencia de las sociedades unipersonales responde a la falaz creencia de que, con la incorporación de esta figura dentro de la legislación societaria, una misma persona, con capitales afectados a distintos emprendimientos, pueda evitar que sus bienes y efectos personales sean afectados por los efectos de emprendimientos colaterales, la regulación de la figura ha circundado solo en una esfera dogmática que no se ajusta a la realidad. (Nissen 2.015).

Claramente, el sistema de responsabilidad impuesto a las S. A. U. no se altera ante la muerte del único socio. El órgano de administración y el de fiscalización privada, no cesan en sus funciones ante la ausencia mortis causa del accionista. Así, las obligaciones contraídas por la empresa con anterioridad al suceso de fallecimiento, cuentan con el adecuado órgano de representación con facultades suficientes para llevar adelante el cumplimiento de las obligaciones, y el síndico, tiene la obligación de exigir al órgano la adecuada diligencia para cumplir y preservar los intereses de la empresa.

### ***1.5.1 La incorporación de herederos y el régimen de imputación de responsabilidad.***

Al ser unipersonal el órgano de gobierno de las S. A. U., ante la muerte del único socio, la incorporación de los herederos y el régimen de responsabilidad de estos frente a terceros es de vital importancia, ya que la acefalía de la empresa por el fallecimiento del socio único debe ser subsanada por las reglas de sucesorio.

Así, al disponer el artículo 2.277 del C. C. C. N. que, “la muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por testamento o por la ley.” y que “la herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento”, el paquete accionario de la S. A. U. es transmitido a sus herederos, legitimarios o legatarios, desde el momento en que se produce el deceso.

A su vez, el C. C. C. N. define la situación de los herederos desde la muerte del causante en el artículo 2.280. Les confiere todos los derechos y acciones de manera indivisa y consagra en su último párrafo<sup>24</sup> el beneficio de inventario como regla de la aceptación de la herencia. Esta prerrogativa que otorga el derecho sucesorio puede definirse como un modo de aceptación en donde “el heredero, responde concretamente con los bienes recibidos, como patrimonio separado y especialmente afectado al pago de las deudas y carga de la herencia.” (Maffia Jorge O. 1.993p. 182). Por lo tanto, los bienes hereditarios se

---

<sup>24</sup> “En principio, responden por las deudas del causante con los bienes q reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados.”

transmiten al heredero, pero permanecen separados de los bienes personales de aquel. Se excluye la responsabilidad *ultra vires hereditatis*. (Maffia Jorge O. 1.993).

Así vemos, que al producirse el fallecimiento, los derechos del causante sobre la S. A. U. son transmitidos a sus herederos dentro de la masa indivisa de la herencia, sin confundirse con su patrimonio personal. Esta situación de indivisión de la masa hereditaria permanecerá hasta la partición. Es por esto, que el artículo 2.346 del C. C. C. N. permite, entre los copropietarios de la masa indivisa, designar un administrador por consenso, o ante la falta de este, designación judicial del mismo. Sobre este administrador, por imperio del artículo 2.353 del C. C. C. N, recae la obligación de continuar con el giro normal de los negocios del causante. Lo que podemos traducir en nuestro supuesto bajo estudio, como la obligación por parte del administrador de tomar control del órgano de gobierno de la S. A. U., y por las reglas del proceso sucesorio, realizar todas las acciones tendientes a la conservación de los bienes y el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la S. A. U. Por lo tanto, las obligaciones que la empresa unipersonal adquirió deben ser cumplidas, en este supuesto planteado, por los herederos y en cabeza del administrador de la sucesión.

Lo estudiado hasta aquí presenta dos supuestos facticos controversiales a la seguridad jurídica del régimen de responsabilidad. La primera es que, por lo estudiado sobre el último párrafo del artículo 2.280 del C.C.C.N., el heredero, no afectará su

patrimonio en las obligaciones de la empresa, limitando la cancelación del pasivo a la sucesión del causante. Así, el heredero ocupa exactamente el mismo lugar que tenía el causante en relación a la persona jurídica. El segundo y principal inconveniente que presenta la temática, es el repudio o vacancia de la herencia por parte del/os heredero/s. Este hecho y la falta de prescripción específica de la ley al respecto, en las S. A. U., arroja como consecuencia la indefectible acefalía de la empresa. Así, podemos afirmar, que el régimen de responsabilidad previsto para las S. A. U. es francamente vulnerable ante la muerte del único accionista de la sociedad, ya que ante la falta de socio controlante, el régimen de responsabilidad se agota en la persona de la empresa.

### ***1.6. Fin de la existencia.***

Visto cómo nace, vive y se transforma una sociedad, toca determinar las causales que ponen fin a su existencia y descubrir cómo es que el mismo está signado, irremediablemente, por la disolución de la misma. Una libertad dentro de la autonomía de la voluntad que tienen los socios, es que pueden prever causales de resolución parcial o disolución distintas a las que prevea la ley<sup>25</sup>. Pero como vemos, la ley ha previsto causales específicas de resolución parcial del contrato social, dentro de las cuales encontramos la muerte de uno de los socios. Solo se admite la continuidad en sus herederos para el caso de

---

<sup>25</sup> Art. 89 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

las sociedades colectivas y en comandita simple siempre y cuando esto haya sido pactado con anterioridad como estipulación estatutaria.<sup>26</sup>(Nissen, Tomo II. 1.998).<sup>27</sup>

Existe, en la Ley General de Sociedades Comerciales, un *numerus clausus* de razones por las que las sociedades se disuelven: a) la decisión de los socios, b) expiración del tiempo de duración, c) cumplimiento de clausula resolutoria, d) consecución del objeto o imposibilidad de cumplirlo, e) la pérdida del capital social, f) la declaración en quiebra, g) la fusión, o h) la revocación de la autorización para funcionar.<sup>28</sup> Vemos que el legislador no ha considerado la muerte del único socio de las S. A. U. como causal de disolución, priorizando la continuidad de la empresa y su giro comercial.

Con la nueva legislación societaria, la reducción a uno del número de socios, en las sociedades en comandita y de capital e industria, impone la transformación de pleno derecho de las sociedades citadas en sociedades anónimas unipersonales si en el lapso de tres meses no se restableciera la pluralidad de socios.<sup>29</sup> Claramente el legislador nuevamente a ponderado la continuidad de la actividad productiva, que como se dijo es motor del desarrollo económico.

Al momento de la liquidación y durante la misma, la sociedad conserva su personalidad a ese efecto, y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto

---

<sup>26</sup> Art. 90 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

<sup>27</sup> El tema se encuentra ampliado en el apartado 2.1 del presente trabajo.

<sup>28</sup> Art. 94 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

<sup>29</sup> Art. 94 bis de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

sean compatibles.<sup>30</sup> El órgano de administración tendrá a su cargo el proceso liquidativo, salvo caso especial o estipulación en contrario.<sup>31</sup> Todas las obligaciones sociales deben estar suficientemente garantizadas, y así se podrá dar inicio a una partición parcial<sup>32</sup>, que luego, tras la cancelación definitiva de todo el pasivo y mediante la confección del balance definitivo, es rembolsado el capital aportado a cada socio y dividiendo el excedente en virtud del régimen de distribución de las ganancias.<sup>33</sup> (Nissen 2.015).

Para evitar la disolución por el vencimiento del plazo, los miembros podrán pedir una prórroga, con la condición que el pedido se haga ante la autoridad competente y antes del vencimiento del plazo.<sup>34</sup> Si el plazo ha fenecido y aún no se concluye la liquidación, los miembros, por unanimidad o mayoría estatutaria, podrán evitar la disolución final y reflotar la personalidad jurídica mediante la reconducción de la sociedad.<sup>35</sup> (Nissen 2.015).

Finalmente, la liquidación de la persona jurídica pondrá fin a la misma mediante el cumplimiento de las obligaciones pendientes con los bienes del activo o su producido en dinero.<sup>36</sup> (Nissen 2.015).

Si bien no podemos afirmar que la muerte del socio único es una causal de disolución directa, lo cierto es que los sucesores del causante podrán disponer la disolución

---

<sup>30</sup> Art. 101 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

<sup>31</sup> Art. 102 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

<sup>32</sup> Art. 107 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

<sup>33</sup> Art. 109 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

<sup>34</sup> Art. 165 del Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>35</sup> Art. 166 del Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>36</sup> Art. 167 del Código Civil y Comercial de la Nación.

de la misma en razón del inc. 1 y 4 del artículo 94 de la Ley N° 19.550 y en los términos y condiciones que establece la normativa.

### ***Cierre del capítulo***

Tras lo estudiado en el presente capítulo podemos afirmar que tras el reconocimiento jurídico de las S.A.U., al amparo de la reglamentación establecida para las sociedades anónimas en cuanto a su estructura, funcionamiento y régimen de responsabilidad, las mismas no se encuentran comprendidas por lo establecido en el artículo 90 de la Ley General de Sociedades N° 19.550. Así la incorporación de los herederos no requiere de pacto estatutario. En tal sentido, el tipo societario en cuestión, al no poner especial atención en la persona del asociado, el mismo puede ser remplazado en virtud de las normas establecidas sin necesidad de conformidad de los demás integrantes de la empresa.

## **Capítulo 2**

### **Consecuencia jurídica.**

**Supuesto de muerte del único socio en una S. A. U.**

### ***2.1. La muerte del socio en una S. A. U. Proceso sucesorio y sociedades.***

Como estudiamos en el capítulo anterior, bajo el paraguas legal del derecho sucesorio, y siguiendo la misma tesitura que el código<sup>37</sup> derogado, inmediatamente acaecido el hecho de fallecimiento de una persona, sus herederos legítimos, por imperio de la ley, toman posesión de todos los derechos que integran el caudal relicto. El fin de la existencia de las personas físicas, con su muerte, causa inmediatamente la apertura de su sucesión, y la transmisión de todo su patrimonio a las personas llamadas a sucederlo, ya sea porque los llama la ley o el causante en su testamento o legado. Como vimos, tanto los derechos como las obligaciones no se extinguen por el fallecimiento de una persona, y ambos forman la herencia del causante.<sup>38</sup>

Antes de la última reforma que sufriera el derecho civil y comercial argentino, la solución legal que definía por la continuidad o resolución parcial del contrato social, ante el supuesto de muerte de un socio, estaba dada por dos normas del código civil, que por ser contradictorias entre sí, suscitaron disidencias en su interpretación. Por imperio del derogado código art. 1.670, los herederos o legatarios de los derechos sociales, no tenían calidad de socios si todos los otros socios, no consentían la sustitución; o si ésta no fuese convenida con el socio que hubiera fallecido, y aceptada por el heredero. Esta solución

---

<sup>37</sup> Art. 3.282 Ley 17.711 "La muerte, la apertura y la transmisión de la herencia, se causan en el mismo instante. No hay entre ellas el menor intervalo de tiempo; son indivisibles".

<sup>38</sup> Art. 2.277 del Código Civil y Comercial de la Nación

aparece contradicha por el art. 1.761, donde se establecen las normas de partición. Aun cuando se hubiese convenido en el contrato social que la sociedad continuaría con los herederos, a no ser que éstos y los otros conviniesen entre ellos continuar con la sociedad. Como se ve, la evidente contradicción consiste en que, mientras la primera norma no exige que los demás socios consientan nuevamente y sólo requiere que la sustitución sea aceptada por el heredero, la segunda impone el mutuo convenio entre los herederos y los socios sobrevivientes. (Maffia Jorge O. 1.993).

Entendiendo que en el derecho societario rige como principio general, que la muerte del socio resuelve parcialmente el contrato social en las sociedades de personas y de responsabilidad limitada, debiendo la sociedad reembolsar a los herederos del socio fallecido el valor de su participación. Este principio es establecido por el art. 90 de la Ley N° 19.550 para las sociedades mencionadas, e implícitamente por el artículo 155 para las sociedades de responsabilidad limitada. El mismo encuentra sus fundamentos en el carácter de terceros que tienen los herederos del socio fallecido con respecto al resto de los socios, por aplicación del principio general previsto por el art. 1.021 del C.C.C.N. que establece que los contratos solo tienen efecto entre las partes contratantes. (Nisen, 2.015).

En las sociedades anónimas, la muerte de un accionista no resuelve parcialmente el contrato social, debiendo sus herederos ingresar a la sociedad. Al haberse derogado las acciones al portador, y la obligatoriedad de emitir acciones nominativas no endosables (Ley

N° 24.587), obligan a los herederos del accionista fallecido a iniciar e impulsar su sucesión, ingresando a la sociedad una vez acreditado su carácter de heredero, inscribiendo la correspondiente declaratoria de herederos en el libro de Registro de Acciones<sup>39</sup> como requisito indispensable para el ejercicio de los derechos políticos y patrimoniales que se transmiten por sucesión. (Nissen, 2.015).

Tras el análisis de la legislación vigente en la materia, vemos que al no tener la sociedad anónima unipersonal un tratamiento legislativo específico, y, como se ha sostenido a lo largo de la presente investigación, haber dejado el codificador su regulación ligada a lo dispuesto para las sociedades anónimas, hay puntos, tales como el del caso en estudio, que son difusos en su regulación, presentan una ambigüedad en su interpretación y/o el mecanismo establecido excede los fines prácticos para las S. A. U., por ser las sociedades anónimas estructuras pensadas para una red interpersonal de gobierno no personalista.

Qué destino correrá la sociedad anónima unipersonal ante la pérdida definitiva del único socio, dependerá de la particularidad en cada caso, el entorno y las relaciones primarias, que tenía al momento de su fallecimiento y las interpretaciones jurisprudenciales, que como antaño, supieron dar curso definitivo al derecho de las sociedades en nuestro país.

---

<sup>39</sup> Art. 213, Ley General de Sociedades N° 19.550

Hasta tanto, con la reforma introducida por la ley N° 26.994 entendemos que al ser la sociedad anónima unipersonal una empresa de un solo miembro y no estar ligada al contrato social a otras personas, no existe *affectio societatis* preexistente alguna. La continuidad de la empresa entonces, al no encontrar obstaculización expresa en la ley que la impida, y en virtud del principio analizado, sobre la no resolución parcial del contrato ante la muerte, aflora como una de las principales posibilidades, de la mano de la necesaria transformación en los casos de pluralidad de herederos.

Con el desarrollo del presente capítulo, vemos que la otra posibilidad, por la que podrán optar los herederos, es la de resolver la sociedad durante el proceso sucesorio. Así, cancelado el pasivo y liquidada definitivamente la sociedad, si lo hubiere, el remanente de tal liquidación será adjudicado a los herederos según las reglas del sucesorio.

La situación de los herederos, desde la muerte del causante, está determinada por la ley, de manera tal, que tienen de manera indivisa todos los derechos y acciones que el causante tuviera en vida, y la posesión de todo lo que poseía. Este principio del derecho sucesorio argentino, impacta de lleno sobre los derechos societarios que detentaba una persona en vida, siendo sus herederos la continuidad de su persona, tal como lo establece el sistema de sucesión *mortis causa* que opera sobre las personas.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Art. 2.280 del Código Civil y Comercial de la Nación

Como vimos, la ausencia del único socio, que ocupa el órgano de gobierno, produce una inmediata acefalia en la sociedad, que por las reglas del sucesorio, será subsanada en el mismo momento por la posesión de sus herederos del paquete accionario. Luego, hay dos temáticas centrales que determinar, primero, en cuanto a la pluralidad de los sucesores, y segundo, el destino que decidan los mismos sobre la continuidad o cierre del emprendimiento, este último supuesto por medio de la liquidación de la sociedad anónima unipersonal.

Ante el supuesto de que exista solo un heredero, indistintamente testamentario o universal, el mismo podrá solicitar la liquidación de la sociedad y tomar los activos líquidos que se obtengan luego de la realización del pasivo, dando por terminado el objeto social que la misma perseguía como expresión de la voluntad de su creador. Cuando la voluntad del heredero sea la de continuar con la persona jurídica y los fines estatutarios, la consecución de la empresa no encuentra mayor complejidad, toda vez que la totalidad del paquete accionario quedará bajo el control de una única persona, pudiendo de esta manera, mantener el tipo societario y conformar o mantener el directorio que la ley de sociedades exige.

Cuando la casuística presente pluralidad en los sucesores, igualmente nos encontraremos en la dicotomía respecto de la de la liquidación de la empresa o la continuidad de la misma. Como vimos, la conversión del activo en líquido y la posterior

adjudicación a cada uno en las partes correspondientes, no presenta mayor dificultad que lo establecido en relación a las sucesiones mortis causa en el derecho civil argentino. Pero la continuidad de la misma necesariamente requerirá de un nuevo tipo societario, ya que el tipo legal escogido por el creador de la empresa, no soporta en su órgano de gobierno a más de una persona, por tal motivo la transformación se vuelve necesaria.

### ***2.1.1. Continuidad y transformación forzosa.***

De los institutos consagrados en la Ley general de sociedades en relación a la materia, la transformación es de nuestro especial interés, ya que ante la muerte del único accionista y pluralidad de sucesores, la continuidad de la persona jurídica en cabeza de más de dos personas, requiere necesariamente de la adopción de un tipo societario diferente al de S. A. U., en razón de la pluralidad de socios, que asumen el gobierno de la empresa tras el proceso sucesorio.

El art. 74 de la Ley General de Sociedades define la transformación de una sociedad como la adopción de un tipo societario distinto al que se poseía, sin que se alteren los derechos y obligaciones establecidos por el tipo societario que se pretende abandonar.

Cuando se está frente a una transformación societaria, es fundamental que se asegure que tras el proceso, el régimen de responsabilidad ante las obligaciones contraídas con anterioridad no se vea alterado producto del nuevo tipo legal. Es por esto que el art. 75

de la Ley General de Sociedades N° 19.550, pretende de desalentar cualquier tipo de maniobra fraudulenta que se pudiera perseguir como propósito del cambio de tipificación de la sociedad, prohibiendo que dicho régimen sea modificado en relación a las obligaciones preexistentes, aunque admitiendo pacto en contrario de conformidad con los acreedores. El art. 76, en contrapartida, establece que la aceptación de una responsabilidad ilimitada a futuro, no retrotrae el régimen en tal sentido, quedando intacta la limitación establecida por el tipo societario precedente. (Nissen, Tomo II. 1.998)

Para que pueda darse inicio al proceso de transformación es preciso cumplimentar los requisitos establecidos por la Ley N° 19.550 en su art. 77. Tales requisitos son: a) acuerdo unánime de los socios o mayoría estatutaria, que en nuestro supuesto de estudio está en cabeza de los sucesores del causante que se hubieran declarado judicialmente en la declaratoria de herederos; b) confección de un balance especial; c) otorgamiento del acto que instrumente la transformación; y d) la publicidad del acto en la sección de legales del periódico local. (Nissen, Tomo II. 1.998)

Como adelantamos al comienzo de este capítulo, y haciendo un análisis cualitativo y cuantitativo sobre los sucesores, las posibilidades son variadas, además de la pluralidad de los mismos, cabe la posibilidad que todos o algunos de los socios sean, menor de edad, incapaces o con capacidad restringida. Para esto, el artículo 28 de la Ley General de Sociedades N°19.550, tipifica el supuesto de socios herederos de sociedades constituidas

con bienes de indivisión forzosa. Esta especial condición de los bienes que componen la sociedad hace la excepción del artículo 90 de la Ley General de Sociedades, que resuelve parcialmente el contrato social, admitiendo la continuidad de la misma con los nuevos socios herederos. De esta manera, la ley, ha creado virtualmente un vínculo jurídico prescindiendo de la voluntad de los socios sobrevivientes, resguardando el interés superior de menores; incapaces y disminuidos, al imponer, además de un tipo societario específico y la aprobación del contrato constitutivo por el juez del sucesorio. En este punto, si bien para las S. A. U. el principio resolución de contrato no aplica, los socios herederos no encuentran ningún impedimento en la continuidad de la misma. Así, en el supuesto de haber herederos menores, incapaces o con capacidades restringidas, es imperativo lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley General de Sociedades en cuanto al tipo societario a adoptarse (de responsabilidad limitada) y darse la intervención\_ al juez del sucesorio para que apruebe el acto constitutivo. (Nissen, Tomo I. 1.998)

Como se desprende del análisis precedente del art. 28 de la ley, existen casos en donde la transformación se revela forzosamente de la letra legal. Vemos seguidamente, cómo el Dr. Nissen (1.998) clasifica la transformación societaria dos tipos diferentes.

1. Voluntaria: Consiste en la transformación motivada por la libertad personal de los socios. La decisión de los socios radica en determinar un tipo legal distinto al que se tiene por escogido. Las razones o motivos que conducen a la transformación pueden ser de

diversos órdenes pero nunca responderá a un mandamiento legal. Este ejemplo puede darse cuando una sociedad en comandita por acciones encuentra más eficiente su perfil financiero si muta hacia el tipo previsto como sociedad anónima.

2. Forzosa: Esta transformación se da cuando por designio de la ley, y en una medida tendiente a evitar la disolución de la sociedad, se exige la adopción de un tipo societario distinto al que se tiene. Si bien hoy, tras la modificación a la ley por el Anexo II de la ley 26.944, los esposos pueden formar sociedades de cualquier tipo, ejemplo de esto lo era el antiguo artículo 27 de la Ley de Sociedades Comerciales, que disponía que: “Cuando alguno de los cónyuges adquiriera por cualquier título la calidad de socio del otro en sociedades que no sean S. A. o S. R. L., la sociedad deberá transformarse en el plazo de seis meses o cualquiera de los esposos deberá ceder su parte a otro socio o un tercero dentro de los seis meses.” (Nissen, Tomo II. 1.998)

La transformación de la sociedad puede estar resuelta, entonces, por dos motivos principales, la voluntad de los socios que, en el devenir de su actividad, encuentren preciso el cambio de tipo social, o la transformación impuesta legalmente ante determinados supuestos fácticos. Ejemplo de nuestro interés es el caso de la reducción a uno del número de socios, consagrado en el artículo 94 bis de la Ley General de Sociedades, en donde la transformación viene impuesta por la reducción a uno del número de socios.

Antes de la reforma al sistema de derecho civil y comercial argentino, la reducción a uno del número de socio era directamente causal de resolución de la sociedad si en tres meses no se restablecía la pluralidad de socios. Hoy, tras la reforma, el artículo 94 L.G.S. en cuestión reza:

La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses.

Como vemos, la nueva fórmula legal impone la transformación a sociedades unipersonales de aquellas sociedades en comandita (ambos tipos) y capital e industria, que han visto reducido su número de socios a uno. Pero nada dice respecto de los otros tipos societarios, que si bien no están incluidos, de ningún texto se desprende que la transformación de los otros tipos sociales, al reducirse el número de socios a uno, esté prohibida ante este supuesto.

Así, deberá transformarse la sociedad a un tipo societario que soporte a un solo integrante en su órgano de gobierno, lo que significa una transformación a una S. A. U. Ahora bien, lo que debemos destacar en este punto, es cómo la condición de pluralidad de los socios afecta la vida de la sociedad ante la pérdida irreversible de los mismos, dejándola provista de solo un socio. La solución propuesta por el legislador, esgrime una estructura lógica que puede ser mantenida y moldeada para adaptarla al supuesto bajo análisis.

Haciendo del artículo 94 bis material jurídico dúctil, haremos una contraposición estructural en la transformación de una persona jurídica unipersonal a una pluripersonal sin dejar de ser la misma persona. Siendo “A” una sociedad (con x tipo social) con pluralidad de socios y, por la muerte de uno o más de sus socios, queda reducido a solo un miembro su órgano de gobierno, opera una transformación impuesta de la empresa a una sociedad “B” sin pluralidad de socios. Entonces, si desandamos el camino, o hacemos una retro síntesis de lo expuesto, vemos que el recorrido a la inversa consiste en que una empresa “B” sin pluralidad de socios, incorporando al menos uno nuevo, podrá convertirse en una sociedad “A” con pluralidad de socios. Este ejercicio, solapado al supuesto fáctico en que el socio único deja acéfala la sociedad tras su fallecimiento, permite ver claramente como ante la pluralidad de sucesores, la sociedad creada por el causante (“B”), podrá transformarse a un tipo social que se ajuste a las disposiciones legales para cada caso en concreto, por ejemplo, cuando haya socios sucesores menores sobre sociedades constituidas con bienes de indivisión forzosa, solo podrán ser socios con responsabilidad limitada.

Es notorio a estas instancias, tras el análisis del articulado, que la transformación societaria mediante la adopción de otro de los tipos previstos por la ley, tiene su origen en múltiples causas tanto económicas como jurídicas. La muerte del único socio en las sociedades anónimas unipersonales, viene a instalarse necesariamente como una causa

jurídica más de transformación de la empresa, toda vez que no es posible concebir, ya sin caer en el absurdo absoluto, una sociedad que no tiene ningún socio.

Por esto, y para evitar este bache jurídico, se considera preciso en este punto el auxilio del derecho sucesorio, que establece en el artículo 2.277 del Código Civil y Comercial de la Nación, que en la sucesión mortis causa, la posesión del patrimonio del causante opera de pleno derecho en favor de los herederos forzosos, lo que significa que el paquete accionario de la sociedad anónima unipersonal corre inmediatamente esa suerte, entrando en franca contradicción con lo establecido para el tipo societario unipersonal si al causante lo suceden más de una persona.

Por otro lado, en nuestro sistema legal, no se le reconoce personalidad jurídica a la sucesión. Tal es así, como se menciona ut supra, que tampoco tiene patrimonio ya que tras el fallecimiento opera justamente el artículo 2.277 del C.C.C.N. Por el mismo motivo, por no tener personalidad jurídica, tampoco la sucesión puede ser representada como tal, lo que realmente ocurre, ante la universalidad de la masa hereditaria, es que se le asigna un administrador, sin perjuicio de los derechos conferidos a cada heredero en relación a la posesión, como se dijo. (Ribera J., Medina G. 2.015 Tomo VI)

Debemos tener en cuenta sobre la transformación a la que hacemos referencia, que para la misma serán necesarios los siguientes rasgos tipificantes:

- ▬ La preexistencia de una sociedad anónima unipersonal.

- La muerte del único socio.
- La necesidad/voluntad de continuidad del emprendimiento por parte de los herederos.
- La adopción de otro tipo societario previsto en la Ley General de Sociedades.

Como se vio, en el proceso que implica la transformación societaria, solo se altera la estructura u organización de la sociedad, donde el órgano de gobierno quedará representado por una pluralidad de socios herederos, sin que esto afecte de algún modo los derechos de terceros. Al producirse la transformación, la sociedad continúa su vida jurídica, quedando sujeta al nuevo régimen propio de la nueva forma social que ha adquirido. (Nissen 2.015)

Como analizamos anteriormente, la transformación societaria responde a ciertas prescripciones legales, cuenta de esto son los requisitos formales exigidos para la transformación. Antes de enumerar dichos requisitos, debemos notar la situación especial en la que la misma no es motivada por el fundador de la empresa, y que para poder hacer la transformación se requiere de un órgano de gobierno que la demande. Atendiendo a que todo opera en el mismo momento, se produce una colisión de derechos; por un lado la sociedad no puede ser controlada por más de una persona por ser unipersonal, pero a la vez, no hay órgano de gobierno posible que demande la transformación, y al mismo tiempo los herederos tienen posesión del paquete accionario de la sociedad. Es por eso que en el

sucesorio, los socios herederos, en una confirmación de la affectio societatis entre ellos, responderán a los requisitos para la transformación, a saber:<sup>41</sup>

1. Acuerdo unánime de los socios.
2. Confección de un balance especial de transformación que deberá ser anterior a la fecha del acuerdo de los socios, cerrado a una fecha que no debe exceder de un mes a la de reunión de los socios o asamblea. El balance debe ser puesto a disposición de los socios en la sede social con no menos de quince días de anticipación a la fecha del acuerdo.
3. El acto de transformación debe ser otorgado por los socios herederos dentro del sucesorio
4. Publicación de edictos por un día en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social. El aviso debe contener:
  - a) fecha de la resolución social que aprobó la transformación;
  - b) fecha del instrumento público o privado que formaliza la transformación;
  - c) razón social o denominación anterior y la adoptada, seguida de las palabras que corresponda al nuevo tipo societario, debiendo resultar indubitable la identidad con la sociedad transformada;
  - d) los socios que se retiran o incorporan y el capital social que representan, y

---

<sup>41</sup> Art. 77 de la Ley general de sociedades. N°19.550

e) los datos que corresponden al nuevo contrato o estatutos adoptados, de acuerdo con el art. 10. Inc. a, aps. 3 a 10, de la ley 19.550.

5. La inscripción del instrumento con copia del balance firmado en el Registro Público de Comercio y las inscripciones que correspondan por los bienes registrables, en los registros respectivos, ordenadas por el Registro Público de Comercio.

De esta manera la transformación queda resuelta y anoticiados todos los terceros interesados de la nueva conformación societaria.

### ***2.1.2. Liquidación***

Si ante la muerte del único accionista de la empresa, sus herederos no consintiesen la continuidad del emprendimiento comercial o no existieren sucesores legitimarios o testamentarios, se abre paso al proceso de disolución y consecuente liquidación de la persona jurídica.

Como explica el Dr. Nissen “el trámite liquidatorio constituye un procedimiento de imprescindible tránsito por la sociedad” (Nissen, 2.015, p. 328), que consiste en “vender los bienes que componen el activo social, pagar las deudas, así como los gastos de liquidación para posteriormente [...] reembolsar el capital oportunamente aportado por los socios y distribuir entre ellos su remanente” (Nissen, 2.015, p. 328). Como en nuestro supuesto de estudio, el proceso deriva de la muerte del único socio, el capital aportado y el remanente se distribuye entre los sucesores.

La Ley General de Sociedades N° 19.550 establece que para comenzar la vía liquidativa de la sociedad, todas las obligaciones sociales deben estar suficientemente garantizadas, en este punto podrá hacerse una partición parcial. Una vez extinguido el pasivo social, confeccionado el balance final y el proyecto de distribución por los liquidadores: el capital será reembolsado en virtud de los aportes y, salvo pacto estatutario contrario, el excedente se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en las ganancias.<sup>42</sup>

Así, explica el Dr. Nissen (2.015), que el proceso liquidativo ha sido instituido en protección de los intereses de terceros acreedores y no en favor de los socios. Quedando minuciosamente establecido el procedimiento por el cual se lleva a cabo el mismo.

En conclusión, el proceso que liquida la sociedad, esta taxativamente establecido en la ley de sociedades comerciales, por lo tanto, podemos afirmar que la liquidación puede originarse por distintos supuestos, inclusive la falta de voluntad de continuar la actividad comercial por parte de los sucesores legitimarios y/o legatarios. Así, siguiendo a Nissen (2.015), vemos que los usos y costumbres del comercio nos demuestran, mediante la pluralidad de casos en que las sociedades desaparece de la esfera de los negocios, dejando totalmente insatisfecho el pasivo social. Ante tal situación, la ley establece, como se vio, la responsabilidad solidaria e ilimitada a los administradores de la sociedad, ya que estos son

---

<sup>42</sup> Art. 109 de la Ley General de Sociedades. 19.550.

los encargados de conservar el activo de la sociedad y del destino de los mismos, responsabilidad que se extiende a los síndicos, por tener a su cargo el contralor de la gestión de los administradores<sup>43</sup>.

### ***Cierre del capítulo***

Tras lo estudiado en el presente capítulo podemos afirmar que una vez producido el deceso del socio único, la totalidad de las acciones corren la suerte del proceso sucesorio. Como vimos, las acciones no pueden quedar vacantes y es por esto que independientemente de la suerte final que alcance la sociedad, las acciones son incorporadas a la masa hereditaria desde donde serán adjudicadas en la cantidad y calidad que disponga el juez del proceso sucesorio. Así, si las acciones son adjudicadas a más de un sucesor, la sociedad deberá sufrir una necesaria transformación para continuar funcionando, adoptando un tipo societario que pueda contener a dos o más socios. En contraposición, si las acciones fueran adjudicadas a un solo sucesor, la continuidad de la actividad empresarial no requiere la adopción de un tipo societario diferente. Por último, la falta de voluntad para la continuidad del emprendimiento por parte de/l lo/s sucesor/es, la liquidación definitiva de la sociedad surge como una obligación en cabeza de los mismos.

---

<sup>43</sup> Arts. 59, 274, 296 y 297 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

## **Capítulo 3**

# **La personalidad jurídica en el ámbito de la actividad empresarial.**

### **3.1. Persona Jurídica.**

Se ha notado una relación de género a especie entre las personas jurídicas reconocidas en nuestro derecho y las sociedades comerciales.

El C.C.C.N. establece que son personas jurídicas, todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.<sup>44</sup> La existencia de las personas jurídicas privadas comienza desde su constitución, pudiendo funcionar desde ese mismo momento, salvo que la ley establezca autorización para funcionar. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.<sup>45</sup> En este punto es importante remarcar que hay una personalidad diferenciada entre la persona jurídica y los miembros que la conforman.<sup>46</sup>

Tal como vemos a medida que vamos avanzando, las personas jurídicas se encuentran reguladas en el Título II del Libro primero del Código Civil y Comercial de la Nación. Estas, pueden ser de carácter público o de carácter privado<sup>47</sup>, siendo solamente las segundas de interés para nuestro estudio, más precisamente las sociedades, que encabezan la lista de personas jurídicas de carácter privado reconocidas por la ley Argentina.<sup>48</sup>

---

<sup>44</sup> Art. 141 del Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>45</sup> Art. 142 del Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>46</sup> Art. 143 del Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>47</sup> Art. 145 del Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>48</sup> Art. 148 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Para individualizar a una persona jurídica en la sociedad, es necesario recurrir a lo dispuesto por la norma en tal sentido. Es por ello que analizaremos los atributos de la personalidad jurídica regulados en la Sección tercera del Título II del Libro primero del Código Civil y Comercial de la Nación.

La persona jurídica debe tener un nombre que la identifique como tal, con el aditamento indicativo de la forma jurídica adoptada, o el tipo societario que adoptará, verbigracia para las sociedades anónimas unipersonales. Si la persona jurídica se encuentra en proceso de liquidación, deberá aclarar esta circunstancia en la utilización de su nombre.<sup>49</sup>

Se exige la integración de un patrimonio<sup>50</sup>, que será la prenda común de los acreedores. Las personas jurídicas, en cuanto a su duración, nacen para permanecer ilimitadamente en el tiempo, a excepción que la ley o el estatuto dispongan lo contrario<sup>51</sup> y su objeto deberá ser preciso y determinado<sup>52</sup>.

Sobre el funcionamiento, se estudia la importancia del estatuto societario y como mediante el mismo se le da forma a la persona jurídica y de qué manera contiene los datos inherentes a la sociedad. El estatuto de las personas jurídicas puede ser modificado en la forma que él mismo o la ley establezcan. Las mismas, producen efecto desde el

---

<sup>49</sup> Art. 151 del Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>50</sup> Art. 154 del Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>51</sup> Art. 155 del Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>52</sup> Art. 156 del Código Civil y Comercial de la Nación.

otorgamiento y, serán oponibles a terceros a partir de su inscripción respectiva, excepto que el tercero la conozca,<sup>53</sup> en cuyo caso se tendrá por oponible pero solo para quien la conocía. Además el estatuto contendrá las normas relativas al gobierno, la administración y representación y, en los casos que la ley así lo exija, como para las S. A. U., lo relativo a la fiscalización de la persona jurídica<sup>54</sup>, debiendo los administradores obrar con lealtad y diligencia, no pudiendo favorecer ni perseguir intereses contrarios a los de la sociedad.<sup>55</sup>

Por último, el artículo 162 del C.C.C.N., da vista sobre los institutos de transformación, fusión y escisión, requiriendo para los mismo la unanimidad de los socios para llevar adelante cualquiera de las tres figuras, requisito, este último, no esencial, ya que excepciona el cumplimiento de este, admitiendo disposiciones estatutarias diferenciadas o disposiciones legales que regulen el requisito de mayorías necesarias de forma distinta al de la unanimidad.<sup>56</sup>

---

<sup>53</sup> Art. 157 del Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>54</sup> Art. 158 del Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>55</sup> Art. 159 del Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>56</sup> Art. 162 del Código Civil y Comercial de la Nación.

### ***3.2. Las Fundaciones. Unipersonalidad de constitución.***

El fin bien común<sup>57</sup>, que tienen las fundaciones por imperio legal, trasciende a la personalidad de sus fundadores. Es por esto, que las mismas pueden ser fundadas por voluntad testamentaria<sup>58</sup>. Claramente, al tener prohibida toda actividad lucrativa<sup>59</sup>, las fundaciones se encuentran, en este sentido, en el extremo opuesto de las sociedades comerciales. Motivo por el cual, en el análisis de la figura, particularmente se puso el foco de atención en el número de personas requerido para ser creada.

La pluralidad de sujetos en la concepción de personas jurídicas es una constante, ya sean de carácter público o privado, se conciben con la anuencia de dos o más personas en una intrincada red interpersonal. Claramente, el Estado Nacional; los estados de provincia y municipalidades, han precisado de la población como elemento plural para adquirir su estatus Quo. Así, las asociaciones civiles, las simples asociaciones, la iglesia; confesiones; comunidades o entidades religiosas, las mutuales, las cooperativas, y el consorcio de propiedad horizontal, todas ellas personas jurídicas de carácter público o privado, requieren necesariamente de la existencia de dos o más personas que, unidos en una voluntad común, dirijan sus acciones al cumplimiento de sus fines. Todo esto sigue la sana lógica de los principios asociativos necesarios en el funcionamiento de cada una de ellas, y en este

---

<sup>57</sup> Art. 193 primer párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>58</sup> Art. 193 último párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>59</sup> Art. 193 primer párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación.

sentido, podemos remarcar la necesaria voluntad, coincidente en los fines perseguidos, de una pluralidad de personas físicas o jurídicas.

Dejamos el análisis de las fundaciones fuera de la breve introducción que antecede el presente párrafo, por la especial característica que presentan estas personas jurídicas de carácter privado, la posibilidad de ser concebida por la voluntad y mediante el aporte de una única persona. Siendo que en esencia, el concepto de "fundación" que fuera expresado tanto en la ley 19.836 como en el art. 183 del Proyecto de 1998 se ha mantenido. (Ribera 2.014)

Las Fundaciones se encuentran reguladas en el capítulo tres del título II del Libro Primero de la Parte General del C.C.C.N. El artículo 193 las define como personas jurídicas constituidas con una finalidad de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posibles sus fines. De aquí se desprende claramente que la figura se encuentra limitada en sus fines, no pudiendo perseguir utilidades lucrativas, ni tener otro fin que el bien común. Esta limitación hace de las fundaciones de un solo fundador la contracara de las sociedades unipersonales en el sentido que veremos, ya que si solapamos ambas figuras, una gran diferencia entre ambas, es el ámbito en el que desarrollan sus principales actividades: una como motor de desarrollo social y la otra como motor del desarrollo económico, pero en ambas la voluntad y el aporte de una sola persona dan vida a un ente jurídico de personalidad diferenciada a la de sus

creadores. Juan Ignacio Alonso y Gustavo Javier Giatti, por su parte, las definen como “personas jurídicas con propósito de bien común, sin fines de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posibles sus fines. A diferencia de las restantes personas jurídicas de carácter privado (asociaciones, sociedades civiles o comerciales), no se necesita del concurso de varias voluntades para dar nacimiento al ente”. (Ribera J. Cesar 2.014. p. 490).

Si bien la definición de fundación, dada estrictamente por el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo, nos da la pauta de que alcanza la voluntad de una única persona para su creación, posibilitando a una o más personas que aporten el capital para posibilitar sus fines.<sup>60</sup> Complementando lo dicho, el artículo 195 del mismo cuerpo legal, estableciendo las reglas del acto constitutivo, habilita al otorgamiento del mismo a un solo individuo, ya sea por acto entre vivos o como voluntad testamentaria, sometiendo a la figura y los bienes en ella involucrados a lo prescripto por el capítulo III del código Civil y Comercial de la Nación, titulado Fundaciones.

En virtud de ello se considera que el acto de constitución de la Fundación es un acto jurídico unilateral de voluntad no recepticia (conf. Badenes Gasset), acto jurídico que (como cualquier otro) puede devenir ineficaz (no cumplir con sus efectos propios) por rechazarse la solicitud de autorización para funcionar. Se produciría entonces, la esterilidad del negocio jurídico por voluntad del Estado encargado del contralor de su contenido. (Ribera J. Cesar 2.014, p. 494).

---

<sup>60</sup> Art. 193 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Tal como en las Sociedades Anónimas Unipersonales, para dar luz a una fundación, no se necesita, como factor determinante, de la unión de un grupo de personas físicas, solo que en las fundaciones esto es posible porque las mismas carecen de miembros. Los órganos que la componen son de conducción y beneficiarios; donde por último el fundador se convierte en un extraño en relación con la entidad inmediatamente después que ésta obtiene la autorización para funcionar, garantizando así la realización de propósito de bien común que es ineludible. (Ribera 2.014)

Las fundaciones, como se desprende de la estructura del Código Civil y Comercial de la Nación, tienen una regulación específica que las reconoce como personas jurídicas y estipula todos sus aspectos trascendentales tales como su nacimiento, objeto de su existencia y fin de su personalidad. Si bien el mar de normas jurídicas circunda la figura y le da el marco necesario de contención, nada en lo referido a la regulación legal de la figura se ha dejado, por parte del legislador, librado a otras figuras o fuera de estos preceptos específicos.

Tal como quedó claro en el tratamiento de la figura en el presente apartado, las fundaciones pueden ser creadas por la voluntad de una persona, ya sea física o jurídica. Esta especial característica representa, en nuestro estudio, la total certeza que nuestro ordenamiento jurídico ya cuenta con un antecedente de unipersonalidad volitiva en la creación de personas jurídicas.

### *3.3. Affectio Societatis y unipersonalidad societaria.*

En el análisis de los elementos que componen las sociedades, no podemos dejar de lado la *affectio societatis*, como el elemento más característico de la sociedad, en el cual el contrato de sociedad se subsume en el consentimiento y la voluntad asociativa, que según

Nissen:

Es la predisposición de los integrantes de la sociedad de actuar en forma coordinada para obtener el fin perseguido con su constitución, postergando los intereses personales en aras del beneficio común.

La *affectio societatis*, más que un elemento esencial constitutivo, constituye un elemento específico del contrato de sociedad, pudiendo definirla técnicamente como:

- voluntad de cada socio de adecuar su conducta y sus intereses personales, egoístas y no coincidentes a las necesidades de la sociedad.
- disposición anímica de colaboración en todo lo que haga al objeto de la sociedad.
- relación vinculada a la existencia de una voluntad común de los socios para la consecución del fin social y constituida más bien por una disposición anímica activa de colaboración en todo lo que haga al objeto de la sociedad. (Nissen, 2.015, p. 88).

Todas las definiciones, si bien difieren en la gramática, coinciden en sus elementos característicos: Voluntad de unirse a otro/s, que esa unión tenga fines diferentes a los de la persona que la componen, que el fin sea perseguido por todos los integrantes y por último

y más importante, el espíritu colaborativo con que cada integrante deberá estar frente a la sociedad.

Sin embargo, debe cuidarse muy bien de identificar a la *affectio societatis* con un estado permanente de concordia entre los socios, pues se ha esgrimido reiteradamente que el estado de conflicto entre ellos configura una causal de disolución de la sociedad. Descarto, por mi parte, toda identificación entre el referido elemento y la amistad o cordialidad, pues en la medida que la *affectio societatis* impone al socio una serie de conductas, como el ánimo de colaboración y su lealtad hacia los fines societarios, ello supone frecuentes y necesarios cambios de opiniones y discrepancias, como es lógico en toda comunidad de intereses, que no puede conducir fatalmente a la disolución de la sociedad. (Nissen, 20.15. p. 89)

Podemos concluir, en virtud de lo expuesto, que aun existiendo un estado de permanente divergencia entre todos los integrantes de una sociedad, que es lógico que la sociedad no podrá cumplir con sus fines societarios, por la paralización de la gestión intrasocietaria y de su actividad comercial o de producción, pero su disolución y liquidación no viene impuesta por la pérdida de la *affectio societatis* entre los socios, pues tal estado de conflicto puede estar originado en diferentes motivos, sin que necesariamente de ello se desprenda un desplazamiento del interés social. Cuando la relación personal de conflicto afecte o impida el normal funcionamiento de los órganos de la sociedad, podrá darse inicio a la liquidación de la misma en virtud de lo establecido por el artículo 94 inciso

4 de la ley 19.550, por verse frustrada la posibilidad de desarrollar el objeto social. (Nisen 2.015)

Esto último toma relevancia en el caso bajo estudio, ya que la consecución del emprendimiento comercial depende, en forma directa, de la necesaria predisposición de los herederos para conformar entre ellos una sociedad, que como se expuso en el apartado 2.1.1. Del presente trabajo, es producto de la transformación forzosa de la S. A. U. Así, la falta de *affectio societatis* entre los herederos afecta directamente el devenir de la vida societaria de la persona jurídica.

Como vemos, *affectio societatis* y sociedad unipersonal, son dos conceptos antagónicos. El primer concepto, es referencial de una interacción de personas físicas en virtud de un fin común personificado en un ente ideal jurídico, y antagónicamente el solo concepto de unipersonalidad societaria supone la ausencia total de pluralidad de sujetos en la constitución y desenvolvimiento de la misma. Así, el concepto de *affectio societatis* y su pragmatismo, pierde total relevancia en materia de S. A. U. Es por esto, que ante la muerte del único socio, la incorporación de los herederos mediante el proceso sucesorio establecido, no afecta en ninguna medida intereses de terceras personas asociadas en el emprendimiento.

Sumado a todo esto, la regla para las sociedades anónimas, que es la establecida para las S. A. U., es la no resolución parcial del contrato por la muerte de un socio, pudiendo los herederos tomar el paquete accionario que en vida detentaba el causante.

Esto último y lo relativo a la ausencia de otros socios distintos a la persona del causante, permite sin limitación alguna la incorporación de los herederos al órgano de gobierno de la S. A. U.

### ***Cierre del capítulo***

Tras lo analizado en el presente capítulo surge la relación de género a especie que existe entre persona jurídica y fundaciones; y entre persona jurídica y sociedades comerciales, que a su vez contiene la subespecie de sociedades unipersonales.

Existe un punto común entre las figuras puestas en comparación en el apartado en estudio. Este punto de conexión consiste en que solo estas dos figuras dan nacimiento a una persona jurídica con la voluntad de una sola persona. Así, como se verá en las conclusiones finales, esto resulta un antecedente positivo frente al tratamiento jurídico que el presente estudio considera correcto, el tratamiento de la figura bajo estudio como una persona jurídica unipersonal de carácter comercial. O lo que es lo mismo, como una especie directa de persona jurídica y no como una especie de las sociedades comerciales.

Sumado a lo dicho, la inexistencia de *affectio societatis* debido a la unipersonalidad en el acto de constitución de las S.A.U., reafirma la idea de un tratamiento inadecuado a la sombra de las sociedades anónimas. Sin contar, que para su funcionamiento se le prescribe la más compleja de las disposiciones de conformación, administración y fiscalización, equiparándolas en tal sentido con sociedades de gran envergadura. Hecho este último que desalienta el uso corriente de las mismas.

## **Capítulo 4**

### **Figuras análogas a las S. A. U. en el derecho Comparado**

#### ***4.1 Recepción del instituto en el Derecho Comparado.***

Posicionar la figura de S. A. U. en analogía es un aspecto lógico, que necesariamente debe realizarse, subsumiendo semejanzas y diferencias en el marco del derecho comparado, analizamos el tratamiento internacional de la figura, y conscientes de la inmensidad de material para analizar, se limitó el estudio a solo tres países, España, Chile y Colombia, los cuales reconocen en su sistema jurídico, la figura bajo estudio.

Determinar lo establecido en Argentina y los países elegidos, en cuanto al supuesto de muerte del único socio que integra la persona jurídica unipersonal, cómo se establece el régimen de responsabilidad, y la designación y reconocimiento a sus herederos.

#### ***4.2 Recepción del Instituto en España***

En España, el capítulo III de la Ley de Sociedades Capitaless, aprobada mediante el Real Decreto Legislativo 1/2010 fechado a los 2 días del mes de julio de 2.010, regula la figura de personas jurídicas de carácter comercial a través de la figura de “La sociedad unipersonal”.

La ley española concibe a la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada o anónima por dos vías: unipersonal de origen, a la constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica, y unipersonal sobreviniente, a la constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones o las acciones hayan pasado a ser propiedad de un

único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales o las acciones que pertenezcan a la sociedad unipersonal.<sup>61</sup>

La constitución de una sociedad unipersonal, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales o de todas las acciones, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o todas las acciones, se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único. En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.<sup>62</sup>

En el órgano de gobierno, o la junta general, en las sociedades unipersonales, el socio único ejercerá las competencias de la misma. Las decisiones por él tomadas, constaran en acta bajo su firma, pudiendo ejecutarlas el mismo en persona o por los administradores de la sociedad.<sup>63</sup>

Expresamente, en el capítulo donde regula la sociedad unipersonal, la legislación española no dice nada en relación al destino de la sociedad ante la muerte del único socio.

---

<sup>61</sup> Art. 12 de la Ley de Sociedades de Capital de España.

<sup>62</sup> Art. 13 de la Ley de Sociedades de Capital de España.

<sup>63</sup> Art. 14 de la Ley de Sociedades de Capital de España.

La solución al caso planteado, está dada por el Artículo 110 de la ley, que regula el régimen de la transmisión mortis causa para las sociedades de capital. Este artículo, en su inciso primero, reconoce el carácter de socio heredero del causante tras establecer que “la adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio”.

Sobre las reglas de transmisión de las participaciones sociales, el artículo 111 de la Ley de sociedades de capital, establece un principio general para las mismas, que por la extensión de lo dispuesto, abarca a las sociedades unipersonales. El principio que consagra es el siguiente, “El régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administrativa”.

“No obstante lo dispuesto en el apartado anterior<sup>64</sup>, los estatutos podrán establecer a favor de los socios sobrevivientes, y, en su defecto, a favor de la sociedad, un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en esta ley para los casos de separación de socios y el derecho de

---

<sup>64</sup> Hace referencia al inc. 1 del artículo 110 de la Ley de sociedades de capital de España.

adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria”.<sup>65</sup>

La ineficacia de las transmisiones con infracción de ley o de los estatutos, se produce cuando las mismas no se ajusten a lo previsto en la ley o, en su caso, a lo establecido en los estatutos, privando a las mismas de todo efecto jurídico frente a la sociedad.<sup>66</sup>

En España, como vimos, la figura se encuentra consagrada dentro de la ley de sociedades, pero no en relación de género a especie, sino como una persona jurídica unipersonal de carácter comercial. En solo seis artículos, el derecho español reconoce el instituto, eligiendo para la regulación de fondo de la figura, el sistema societario. Considerada en el artículo 12 de la ley, análogamente, como una sociedad de capital, al estilo de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, su marco regulatorio es subsidiariamente el de las sociedades de capital que regula la Ley de sociedades de capitales que analizamos.

Es notable destacar que, a diferencia del derecho argentino, el legislador español no ha confundido conceptualmente la figura. Si bien la incluyó dentro de la ley de sociedades como ya se dijo, y le da subsidiariamente el mismo tratamiento legislativo que a las sociedades de capital, no ha necesitado tergiversar la definición de sociedad para hacerlo,

---

<sup>65</sup> Art. 110 Inc. 2 de la Ley de sociedades de capital de España.

<sup>66</sup> Art. 112 de la Ley de sociedades de capital de España.

ya que para la formación de las sociedades comerciales se requiere dos o más personas. En este sentido, el derecho español cuenta con un sujeto de derecho, de exclusivo carácter comercial y bajo la titularidad de una sola persona, que sin ser una sociedad propiamente dicha, se rige por las normas de estas.

Para el supuesto de interés de esta investigación, la solución legislativa en España ante supuesto de la muerte del único socio de una sociedad unipersonal, consiste en el reconocimiento de la calidad de socio al heredero en el inciso 1 del artículo 110 de la ley que la regula. Sencillamente, los herederos tomarán la posición de socios frente a la sociedad, debiendo transitar la transformación necesaria hacia una sociedad de capital en caso de pluralidad de herederos. Si el heredero fuese uno solo, simplemente tomará el lugar del causante sin alterar la estructura jurídica de la empresa.

Si bien el segundo inciso del artículo mencionado dota de supremacía las disposiciones estatutarias al respecto, cuando hubiera socios sobrevivientes, para el caso bajo estudio en la presente investigación, el citado inciso carece de relevancia en ese sentido.

Tras lo expuesto, se observa una gran similitud mal lograda entre la legislación española y la argentina. Siendo la legislación de la primera ampliamente superadora a los fines de implementación y funcionamiento de la figura, el legislador español la ha dotado de seguridad jurídica con reglas claras que se adaptan al sistema jurídico concebido por el

estado. Aborda en concreto la muerte del único socio previendo el supuesto y entregando una solución jurídica claramente identificable.

### ***4.3. Recepción del Instituto en Colombia***

En el derecho colombiano, la persona jurídica unipersonal de carácter comercial está regulada como “Empresas Unipersonales” por la ley 222 de 1.995 y el Código de Comercio en forma subsidiaria.

Veremos en este apartado, que a diferencia del derecho argentino, en el derecho colombiano, la figura no ha sido incorporada como una especie del género sociedades, pero claramente se la ha dotado de personalidad jurídica suficiente para actuar en la escena productiva. Dentro de este sistema normativo, se define a la empresa unipersonal como toda persona natural o jurídica que reuniendo las calidades requeridas para ejercer el comercio, mediante una Empresa Unipersonal, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil y que, una vez inscrita en el registro de comercio, forma una persona jurídica.<sup>67</sup>

Como en todos los sistemas jurídicos, se vela por la seguridad jurídica de los negocios. Por esto, el artículo 71 de la ley 222 dispone: “Cuando se utilice la empresa unipersonal en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, el titular de las cuotas de capital y

---

<sup>67</sup> Art. 71 de la Ley 222 de Colombia.

los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.” De la precedente disposición analizada se desprende claramente que la intención del legislador, es aportar al sistema una herramienta ágil que permita una interacción eficiente entre capitales económicos, producción de bienes y servicios y los factores humanos intervinientes en su actuar en relación a la empresa.

Bastará la voluntad y el aporte de una sola persona para concebir una empresa unipersonal. Formalmente, la ley exige para su formación, que el acto de creación se otorgue mediante documento escrito que contenga: a) el nombre; b) documento de identidad; c) domicilio y dirección del único integrante; d) razón social seguida de la expresión Empresa Unipersonal o su sigla E. U; e) domicilio; f) término de duración, si éste no fuere indefinido; g) una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la empresa podrá realizar cualquier acto lícito de comercio; h) monto del capital social; i) el número de cuotas de igual valor nominal en que se dividirá el capital de la empresa; j) la forma de administración y el nombre; k) documento de identidad y las facultades de sus administradores. Observamos como taxativamente se requiere cumplir las formalidades exigidas por la ley.

En cuanto a la administración, se delegada totalmente y mientras se mantenga dicha delegación, el empresario no podrá realizar actos y contratos a nombre de la empresa

unipersonal.<sup>68</sup> Aquí, al excluir al empresario de la administración y disposición de los bienes de la empresa, la ley establece una regla de control que resguarda el capital de la sociedad para sí, ya que como prenda común de los acreedores, garantiza las obligaciones asumidas. Más aún, en ningún caso el empresario podrá directamente o por interpuesta persona retirar para sí o para un tercero, cualquier clase de bienes pertenecientes a la Empresa Unipersonal, salvo que se trate de utilidades debidamente justificadas.<sup>69</sup>

Otra característica que se destaca en la reglamentación de las empresas unipersonales es que el titular de la empresa unipersonal no puede contratar con ésta, ni tampoco podrán hacerlo entre sí empresas unipersonales constituidas por el mismo titular. Tales actos serán ineficaces de pleno derecho.<sup>70</sup>

La legislación colombiana regula el instituto desde dos aristas diferentes. Las sociedades que devienen en unipersonales o aquellas que de unipersonales pasen a tener más de un socio. Sobre este último supuesto, el titular de la empresa unipersonal, podrá ceder total o parcialmente las cuotas sociales a otras personas naturales o jurídicas, mediante documento escrito que se inscribirá en el registro mercantil correspondiente. A partir de este momento producirá efectos la cesión.<sup>71</sup> Si con motivo de la cesión o por cualquier otro acto jurídico, la empresa llegare a pertenecer a dos o más personas, deberá

---

<sup>68</sup> Art. 72 de la Ley 222 de Colombia.

<sup>69</sup> Art. 75 de la Ley 222 de Colombia.

<sup>70</sup> Art. 75 de la Ley 222 de Colombia.

<sup>71</sup> Art. 73 de la Ley 222 de Colombia.

convertirse en sociedad comercial, para lo cual, dentro de los seis meses siguientes a la inscripción de aquella en el registro mercantil, se elaborarán los estatutos sociales de acuerdo con el tipo de sociedad adoptada. Estos deberán elevarse a escritura pública que se otorgará por todos los socios e inscribirse en el registro mercantil. La nueva sociedad asumirá, sin solución de continuidad, los derechos y obligaciones de la empresa unipersonal. Transcurrido dicho término sin que se cumplan las formalidades aludidas, quedará disuelta de pleno derecho y deberá liquidarse.<sup>72</sup>

El fin de la existencia de la personalidad jurídica de la empresa unipersonal se producirá a instancias de alguna de las causales establecidas por la ley, las cuales taxativamente son: a) la voluntad del titular de la misma; b) el vencimiento del término previsto; c) la muerte del socio único cuando expresamente así se lo hubiera dispuesto en el estatuto; d) no poder desarrollar las actividades previstas; e) por la orden de autoridad competente; f) reducción del patrimonio a menos del cincuenta por ciento; y g) por la iniciación del proceso de liquidación.<sup>73</sup> Como vemos, puede preverse la finalización de la empresa unipersonal ante la muerte del único socio, al tratar directamente el legislador el supuesto, permite tras la lectura del instrumento constitutivo de la empresa, conocer claramente lo establecido ante la desaparición irreversible del único miembro de la empresa. Así mismo, la disolución de la empresa podrá evitarse adoptándose las medidas

---

<sup>72</sup> Art. 74 de la Ley 222 de Colombia.

<sup>73</sup> Art. 74 de la Ley 222 de Colombia.

que sean del caso según la causal ocurrida, siempre que se haga dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la causal.<sup>74</sup>

Cuando una sociedad se disuelva por la reducción del número de socios a uno, podrá, sin liquidarse, convertirse en empresa unipersonal, siempre que la decisión respectiva se manifieste solemnemente mediante escritura pública y se inscriba en el registro mercantil dentro de los seis meses siguientes a la disolución. En este caso, la empresa unipersonal asumirá, sin solución de continuidad, los derechos y obligaciones de la sociedad disuelta.<sup>75</sup>

Si bien la muerte del socio único está contemplada y tiene su consecuencia jurídica establecida, como ya vimos, las causales de disolución de las sociedades está tratado complementariamente en el Código de Comercio. Las causas de disolución son: a) vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración; b) la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto; c) reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley; d) la declaración de quiebra de la sociedad; e) las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato; f) decisión de los asociados, adoptada conforme a las

---

<sup>74</sup> Art. 74 de la Ley 222 de Colombia.

<sup>75</sup> Art. 81 de la Ley 222 de Colombia.

leyes y al contrato social; g) decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes; y h) las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.<sup>76</sup>

Cuando la disolución provenga de causales distintas de las indicadas en el artículo anterior, los asociados deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva y darán cumplimiento a las formalidades exigidas para las reformas del control social. No obstante, los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida y observando las reglas prescritas para las reformas del contrato, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la causal.<sup>77</sup>

Luego de analizar el derecho en Colombia, vemos que, ante la muerte del constituyente de una empresa unipersonal, la ley permite dos soluciones posibles. La primera, si el estatuto así lo estipula, podrá darse fin a la empresa tal como lo establece el artículo 79 de la Ley N°222. La continuidad de la empresa aparece como la segunda posibilidad, por prescripción del artículo 77 de la misma ley. Como se desprende del análisis realizado de la norma, esta solución está dada por la conversión de la empresa unipersonal en una sociedad, por la incorporación de los herederos sucesores del constituyente de la misma.

---

<sup>76</sup> Art. 218 del Código de Comercio de Colombia.

<sup>77</sup> Art. 220 del Código de Comercio de Colombia.

#### ***4.4. Recepción del instituto en Chile Ley N° 19.857***

La legislación de Chile no trata la figura bajo estudio como una sociedad. Mediante una ley exclusiva, que en 19 artículos clara y concisamente reconoce una persona jurídica unipersonal de carácter comercial denominadas por la letra legal como Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. El ordenamiento jurídico de Chile, es el más simplificado y versátil de los países analizados que regulan la figura S. A. U.

Una característica particular en esta legislación analizada es que, la ley en Chile, solo autoriza a constituir estas empresas individuales a personas físicas<sup>78</sup>, excluyendo por completo la posibilidad de que una persona jurídica, de cualquier naturaleza, pueda constituir una empresa individual de responsabilidad limitada. A diferencia de Argentina que permite la creación a personas jurídicas.

Las empresas individuales de responsabilidad limitada, gozan de la condición personas de existencia ideal dentro del ordenamiento jurídico que las regula, por tanto, poseen personalidad y patrimonio propios diferenciados de los del titular de la empresa. En relación a su fin, el mismo siempre es de carácter comercial al igual que sus operaciones, quedando, además de lo dispuesto por la ley 19.857, sometida su regulación en forma subsidiaria, a las leyes del código de comercio.<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> Art. 1 de la Ley 19.857 de Chile (2.003)

<sup>79</sup> Art. 2 de la Ley 19.857 de Chile (2.003)

El procedimiento de constitución de esta persona jurídica debe, como requisito formal de constitución, otorgarse por instrumento público<sup>80</sup> y, el contenido de este instrumento constitutivo debe expresar: a) los datos personales del titular; b) su objeto definido; c) la denominación "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" o la abreviatura "E.I.R.L."; d) el capital aportado, que puede ser en especies o dinero; e) el domicilio; y f) el plazo de duración.<sup>81</sup>

Este procedimiento, como ocurre con todas las personas jurídicas de carácter comercial, se completa mediante la inscripción de un extracto de la escritura pública en el registro de comercio del domicilio de la empresa, autorizado por el notario ante quien se otorgó, y su publicación por una vez en el Diario Oficial.<sup>82</sup>

Las prescripciones en cuanto a la forma de constitución de las empresas individuales de responsabilidad limitada, tienen el carácter de solemne, y la omisión de alguno de ellos conlleva la nulidad absoluta de los actos respectivos. Si se tratara de nulidad sobre el acto constitutivo, el titular de la misma quedará desprotegido de la figura y responderá ilimitadamente con su patrimonio las obligaciones que contraiga dentro de la actividad de la empresa.<sup>83</sup>

---

<sup>80</sup> Art. 3 de la Ley 19.857 de Chile (2.003)

<sup>81</sup> Art. 4 de la Ley 19.857 de Chile (2.003)

<sup>82</sup> Art. 5 de la Ley 19.857 de Chile (2.003)

<sup>83</sup> Art. 7 de la Ley 19.857 de Chile (2.003)

En relación al régimen de responsabilidad establecido para la figura, las empresas individuales responden exclusivamente por las obligaciones contraídas dentro de su giro comercial, con todos sus bienes, dejando a salvo el patrimonio diferenciado del titular de la empresa, quien responderá con su patrimonio sólo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar para la conformación del capital.<sup>84</sup>

Las utilidades líquidas de la empresa también han sido tuteladas en beneficio del titular, toda vez que se hubieren retirado y no habrá acción contra ellas por las obligaciones de la empresa.<sup>85</sup> Pero, como vimos, si bien el titular solo responderá con su capital por el capital comprometido a aportar, responderá ilimitadamente con sus bienes, en los siguientes casos:

- Por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa, para pagar las obligaciones que emanen de esos actos y contratos.
- Por los actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos.
- Si la empresa celebrare actos y contratos simulados, ocultare sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque de ello no se siga perjuicio inmediato.

---

<sup>84</sup> Art. 8 de la Ley 19.857 de Chile (2.003)

<sup>85</sup> Art. 11 de la Ley 19.857 de Chile (2.003)

- Si el titular percibiere rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro, o efectuare retiros que no correspondieren a utilidades líquidas y realizables que pueda percibir.
- Si el titular, los administradores o representantes legales hubieren sido condenados por los delitos concursales regulados en el Párrafo 7 del Título IX del Libro II del Código Penal.<sup>86</sup>

Así mismo, los acreedores personales del titular, por las obligaciones debidas por este fuera del giro de la empresa, no tendrán acciones sobre los bienes de la misma.

En caso de liquidación, tales acreedores sólo podrán accionar contra los beneficios o utilidades que en la empresa correspondan al titular y sobre el remanente una vez satisfechos los acreedores de la empresa, dejando completamente a salvo el patrimonio diferenciado del titular.<sup>87</sup>

Como contracara de lo dispuesto en la legislación colombiana, en principio, la administración con todas las facultades de disposición, corresponde al titular de la empresa, quien la representa para todos los actos tendientes al cumplimiento del objeto social. Todos los actos ejecutados por este, bajo el nombre y la representación de la empresa, se reputan como actos de ella. Además de la representación por sí, el titular, o su mandatario

---

<sup>86</sup> Art. 12 de la Ley 19.857 de Chile (2.003)

<sup>87</sup> Art. 13 de la Ley 19.857 de Chile (2.003)

debidamente facultado, podrá designar un gerente general, que tendrá todas las facultades del administrador, excepto las que excluya expresamente, mediante escritura pública que se inscribirá en el registro de comercio del domicilio de la empresa y se anotará al margen de la inscripción estatutaria. Lo dispuesto en este punto de la norma no afecta la facultad del titular de conferir mandatos generales o especiales para actuar a nombre de la empresa a otras personas diferentes al administrador, por escritura pública que se inscribirá y anotará en la forma señalada en este inciso.<sup>88</sup>

Atendiendo a la diferenciación de personalidades entre el creado y la persona jurídica, el titular de una empresa individual puede contratar con la misma y el legislador chileno lo ha permitido abiertamente. Los actos y contratos que el titular de la empresa individual celebre con su patrimonio, por una parte, y con el patrimonio de la empresa, por la otra, deben constar en instrumento público y ser anotados al margen de la inscripción estatutaria.<sup>89</sup> Estos actos, si bien generan una buena dinámica en el mundo de los negocios, a la vez posibilitan maniobras fraudulentas tendientes al incumplimiento obligacional. Atento a esto, las inconductas al respecto configuran un agravante al delito de simulación de contrato tipificado en el número 2° del artículo 471 del Código Penal.<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup> Art. 9 de la Ley 19.857 de Chile (2.003)

<sup>89</sup> Art. 10 de la Ley 19.857 de Chile (2.003)

<sup>90</sup> Art. 10 de la Ley 19.857 de Chile (2.003)

Si por circunstancias sobrevinientes, una sociedad, cualquiera sea el tipo, viera su número de socios reducido a uno, quien concentra la totalidad de las acciones; derechos o participaciones en el capital, podrá optar por la transformación a una empresa individual de responsabilidad limitada tras cumplimentar todo lo establecido para su constitución. Si por el contrario, una empresa individual ve su número de socios incrementado en más de uno, podrá optar por la transformación de la empresa a una sociedad conforme al tipo que considere adecuado.<sup>91</sup>

Dentro de las causas que ponen fin a la existencia de las empresas individuales de responsabilidad limitada es la muerte del titular. Ante este suceso, los herederos podrán designar un gerente común para la continuación del giro de la empresa, limitando esta prórroga hasta el plazo de un año, al cabo del cual terminará la responsabilidad limitada. Como es de esperarse para la legislación de la figura, la ley chilena prevé normas de carácter sucesorio ante la muerte del único miembro integrante. Ante cualquier causa de la terminación, incluida la muerte del titular, ésta deberá declararse por escritura pública, inscribirse y publicarse, correspondiendo a cualquier heredero declarar la terminación. Si el giro hubiere continuado y se hubiere designado gerente común, no se declarará la terminación pero, vencido el plazo, cualquier heredero podrá hacerlo. Valdrán los legados

---

<sup>91</sup> Art. 14 de la Ley 19.857 de Chile (2.003)

que el titular hubiere señalado sobre derechos o bienes singulares de la empresa, los que no serán afectados por la continuación de ésta, y se sujetarán a las normas de derecho común.<sup>92</sup>

Por lo tanto, del recorrido del articulado de la ley N°19.857 que autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada, se desprende la solución jurídica al supuesto bajo análisis. El inciso e del artículo 15 de la ley, establece la muerte del titular como causa de terminación de la empresa individual. Sin embargo, la segunda parte del inciso prevé la continuidad de la empresa por un plazo máximo de un año. Acaecido el plazo, irremediamente la responsabilidad limitada terminará, y sus integrantes responderán solidaria e ilimitadamente.

### ***Cierre del capítulo***

Del estudio de la legislación extranjera en la materia, surgen dos puntos centrales en los cuales los tres sistemas comparados coinciden entre sí y difieren del sistema empleado en el ordenamiento argentino.

El primer punto de conexión entre los tres sistemas es que la figura bajo estudio no es considerada como una especie de sociedad comercial. La misma, si bien con diferentes matices entre sí, es considerada como una persona jurídica de carácter comercial y tiene establecido una normativa específica que la regula.

---

<sup>92</sup> Art. 15 de la Ley 19.857 de Chile (2.003)

El segundo punto de conexión y con mayor relevancia para nuestra investigación, es que el supuesto de muerte del único miembro controlante de la empresa contiene la consecuencia jurídica específica en sendos sistemas. Como vimos, en nuestro ordenamiento el supuesto encuentra solución en la no resolución parcial del contrato ante la muerte de un socio, por analogía a lo establecido para las sociedades anónimas, pero no hay una prescripción asertiva ante el supuesto en cuestión, derivando las diferentes soluciones a las que arribamos.

### *Conclusión final.*

Hemos comprobado a lo largo de esta investigación, que ante la muerte del único socio de una S. A. U., la personalidad jurídica de la misma permanece inalterada junto con su régimen de derechos y obligaciones. La incorporación de los herederos como socios de la misma no encuentra ningún impedimento bajo la regulación adoptada, dependiendo exclusivamente la continuidad de la actividad comercial de la misma, de la nueva affectio societatis que eventualmente exista entre los herederos. La falta de interés comercial o la ausencia de motivación asociativa entre los herederos, válidamente puede concluir con la liquidación de la misma o la venta del paquete accionario de la empresa.

Es notable que la legislación Argentina, al consagrar la figura de sociedades anónimas unipersonales, no ha contemplado el supuesto de muerte del único socio, de una manera específica y mucho menos ha establecido una consecuencia jurídica directa. Por el contrario, como se demostró a lo largo de esta investigación, la solución jurídica viene dada por analogía legislativa con las sociedades anónimas, y la aplicación de principios rectores como lo es la no resolución parcial del contrato social ante la muerte de un socio, en las sociedades anónimas.

En virtud de los principios que rigen la materia; la legislación extranjera y el propio espíritu de nuestro derecho societario, se considera incongruente el concepto de “sociedad” de una sola persona. Extrañamente, la frase que antecede ni siquiera requiere aclaración, al

hacerlo se cae en la torpeza de quien, análogamente, quisiera explicar la filiación de un hijo no concebido. Así mismo, en el derecho positivo Argentino, las sociedades comerciales no tienen como requisito de constitución, pluralidad de socios que la conformen.

Conceptualmente en realidad, cuando hablamos de sociedades unipersonales, nos referimos a una persona jurídica de carácter comercial constituida por una sola persona. No hay que perder de vista que las sociedades son una especie de las personas jurídicas, que a su vez contiene subespecies de su propio género. Si bien podemos entender, que por la similitud de su carácter y contenido, se hable de sociedades unipersonales, lo cierto es que no es corriente que los diferentes sistemas jurídicos adopten a la figura como una sociedad propiamente dicha. Lo que ocurre en los diferentes ordenamientos analizados, independientemente del nombre conceptual que se les asigne, es que son tratadas como una figura comercial, dotada de personalidad jurídica, que se rige subsidiariamente por las normas de las sociedades y el derecho comercial, o sea como una especie más de las personas jurídicas reconocidas en el sistema legal y no como una especie de sociedad.

Como contrapartida a lo dicho en el párrafo anterior, el legislador Argentino, omitiendo los más básicos principios de la lógica, en la estructuración jurídica societaria que implementó con la reforma al código civil y comercial de la ley N°26.944, prefirió “inventar” una definición de sociedad que pudiera contener a la figura que pretendía incorporar. Así, se animó a disponer el legislador: (parafraseando el artículo primero de la

Ley general de sociedades N°19.550) habrá sociedad cuando una sola persona o más se obliguen a realizar aportes con fines productivos, soportando las pérdidas y obteniendo los beneficios.

Como hemos visto y fuera de cualquier apreciación personal, en nuestro derecho positivo, sociedades de un solo miembro son reconocidas con calidad de persona jurídica de índole privada. Si bien comenzamos nuestro apartado diciendo que no es correcto hablar conceptualmente de sociedad cuando se tiene un solo miembro fundador e integrante, lo cierto es que la novedosa e incipiente figura es de gran utilidad en el mundo de los negocios. Por consiguiente, se considera acertado, por parte del legislador, la creación de la figura jurídica comercial unipersonal de personalidad diferenciada de la de su creador. Pero, al incluirla en la ley de sociedades, ha incurrido el codificador en franca contradicción con el principio asociativo eje de la estructura societaria, que basado en la pluralidad de personas, viene dado por la *affectio societatis*.

Así, tras el análisis de las fundaciones, podemos advertir que las mismas representan un claro antecedente legislativo en la constitución de personas jurídicas mediante la voluntad de una única persona. La óptica de análisis que se imprimió sobre las fundaciones en esta investigación, permite que, prescindiendo del objeto “bien común” perseguido por las mismas, pensemos a futuro la actual sociedad anónima unipersonal reconocida en el ordenamiento argentino como una especie de persona jurídica y no como

una especie (o tipo) de sociedad, para obtener un mayor provecho en la aplicación de la figura. En oposición a lo expresado por Nissen en su libro Curso de derecho societario de 2.015, considero que la posibilidad de generar diferentes negocios bajo diferentes personas jurídicas es una herramienta de gran importancia en la gimnasia de los negocios, toda vez que una persona puede tener tantas personas jurídicas como emprendimientos quiera llevar adelante. Vemos como, en un hipotético caso, una persona podría ser dueña de una zapatería, un supermercado, un centro integral de mecánica y una clínica de diagnóstico por imágenes, en donde cada emprendimiento, cada cual con su propia personalidad, tendría su aporte de capital y estaría dirigido por los órganos de administración que a tal efecto se conformen. En este sentido, nada hace suponer una tendenciosa utilización de la figura para encubrir una maniobra hacia una insolvencia fraudulenta.

Si bien, como hemos visto, en el sistema legal Argentino hay posibles soluciones legales cuando se configura el tipo legal “muerte del único socio”. Se desprende como aporte fundamental de la presente investigación, el necesario tratamiento diferenciado de la ley general de sociedades y la consecuente reformulación legal de la figura, considerándose más adecuado hablar de una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada que encuentre su reglamentación dentro del código civil y comercial de la Nación como Capítulo 4 del Título II del Libro Primero de la Parte General.

Es preciso, en virtud de la seguridad de los negocios, que la figura unipersonal, con personalidad diferenciada de su creador, tenga establecidas las reglas ante el fallecimiento del único socio. De esta manera, quien contrata con una empresa unipersonal, podrá estar seguro de cuál es el régimen obligacional exigible ante la muerte del único socio, por ejemplo, en medio de un proceso de ejecución de contrato, sea este de la modalidad que sea.

La regulación diferenciada y la incorporación a la figura de normas claras de sucesión ante el fallecimiento del único socio, es crucial para el desenvolvimiento práctico del nuevo instituto. Como ya se dijo, en las sociedades anónimas unipersonales, no se da una solución específica al régimen sucesorio que deberá seguirse ante la muerte del único socio, quedando librado a interpretación la posibilidad de consecución o liquidación de las mismas. Esto deja a las sociedades unipersonales desprovistas de las precisiones legales, necesarias para inferir con certeza el destino que correrá la misma ante la muerte del único socio.

Resaltamos dentro de esta conclusión, que tal y como está regulada en nuestro derecho la sucesión de los derechos societarios ante la muerte del único socio, los herederos corren el riesgo de verse ante una situación de responsabilidad ilimitada y solidaria por las obligaciones de la empresa. Si bien el art. 2.280 del Código Civil y Comercial de la Nación limita la responsabilidad de los herederos los bienes que reciban, la situación de

responsabilidad ilimitada es posible por dos interpretaciones jurídicas diferentes. La primera, es la propia formulación del tercer párrafo del artículo al usar la preposición “en” al comienzo del mismo<sup>93</sup>. Haciendo una interpretación literal del mismo, deja abierta la aplicación de excepciones que pudieran argüirse para extender la responsabilidad a bienes del heredero. La segunda situación que posibilita lo que estamos advirtiendo, es la propia situación de irregularidad en que queda la sociedad tras la muerte del único socio, hecho este que la nueva legislación no se encargó de corregir.

---

<sup>93</sup> Art. 2.280 párrafo 3° “En principio, responden por las deudas del causante con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados.”

## ***Bibliografía.***

### **Doctrina.**

Manuel García Rendón (1.999): *Sociedades Mercantiles*, Oxford University Press. Tercera reimpresión de la segunda edición.

- Rivera Julio Cesar. Medina Graciela. (2.015) *Nuevo código civil y comercial de la nación comentado por especialistas*. Bs. As. Argentina: La Ley
- Maffia Jorge O. (1.993) *Manual de Derecho Sucesorio Tomo I*. Bs As Argentina: Depalma.
- Iglesias Juan (1.979) *Derecho Romano. Instituciones del Derecho Privado*. Barcelona: Ariel
- Nissen Ricardo (1.998) *Ley de sociedades comerciales. Comentada, anotada y concordada. Tomo I*. Bs. As. Argentina: Abaco de Rodolfo Depalma. 2ª edición actualizada y aumentada.
- Nissen Ricardo (1.998) *Ley de sociedades comerciales. Comentada, anotada y concordada. Tomo II*. Bs. As. Argentina: Depalma. 2ª edición actualizada y aumentada.

- Nissen Ricardo (1.998) *Ley de sociedades comerciales. Comentada, anotada y concordada. Tomo III.* Bs. As. Argentina: Abaco de Rodolfo Depalma. 2ª edición actualizada y aumentada.
  
- Nissen Ricardo (1.998) *Ley de sociedades comerciales. Comentada, anotada y concordada. Tomo IV.* Bs. As. Argentina: Abaco de Rodolfo Depalma. 2ª edición actualizada y aumentada.
  
- Nissen Ricardo (1.998) *Ley de sociedades comerciales. Comentada, anotada y concordada. Tomo V.* Bs. As. Argentina: Abaco de Rodolfo Depalma. 2ª edición actualizada y aumentada.
  
- Nissen Ricardo (2.009) *Estructura económica societaria.* La Plata. Universidad de La Plata.
  
- Nissen Ricardo (2.015) *Curso de derecho societario.* Bs. As. Argentina: Hammurabi s.r.l. 3ª edición actualizada.
  
- Richard Efraín Hugo (1992) *Derecho Societario y de la Empresa., Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa,* Ad vocatus, Huerta Grande, Córdoba

- Cervini, Francisco José (1998) *Sociedades de un Solo Socio, en VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. Tomo I.* Buenos Aires Argentina
  
- R. Nissen (1998) *Curso de Derecho Societario*, , Ed. Ad Hoc. Bs. As.,
  
- Martorell, Ernesto E. (1988). *Sociedades Anónimas*, BS AS Argentina: Depalma.
  
- Piaggi de Vanossi, Ana Isabel. (1997). *Estudios Sobre la Sociedad Unipersonal*, Depalma, Buenos Aires Argentina.
  
- Lehuedé, E. J. (2.011). Unipersonalidad y sociedad con un solo socio; alcances de su reconocimiento en la estructura dogmática del derecho chileno. *Revista Ius et Praxis*, 17(2), 189-230.
  
- Lopez, A. (2.012). Las SAS unipersonal y la empresa unipersonal de responsabilidad limitada – similitudes, diferencias, ventajas y proyección de ambas figuras dentro del ordenamiento mercantil colombiano. *Revista Mercatoria*. 11(1), 215-258.
  
- Barbiero, P. C. (2.015). Las sociedades unipersonales en el Código Civil y Comercial. <http://www.saij.gob.ar/pablo-carlos-barbieri-sociedades-unipersonales-codigo-civil-comercial-dacf150286-2015-04-15/123456789-0abc-defg6820-51fcanirtcod>.

- Cofone, I. N. (2.008). Las sociedades unipersonales en el derecho argentino. *Revista Argentina de Derecho Societario*. 8.

<http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=42082&print=2>.

### **Legislación**

Ley 26.994 reforma al código civil y comercial Argentino.

Ley 19.550 Sociedades comerciales.

### **Derecho comparado**

España, Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Colombia, la ley N° 222 del 21 de diciembre de 1995, vigente a partir del 21 de junio de 1996, introdujo reformas al Código de Comercio en materia societaria en sus artículos 71 al 81.

Chile, ley 19.857 (2.003) Ministerio de economía, fomento y reconstrucción. Empresas individuales de responsabilidad Ltda.

### **Jurisprudencia:**

CNTRAB. Sala III (s.d.) (RimondiHector Julio César c/ LifszycFeinstein Ricardo Augusto s/ extensión responsabilidad solidaria.) (2008)

**ANEXO E: FORMULARIO DESCRIPTIVO TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN.**

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Binanti, Rosa Noelia
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	30.393.293
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	Recepción en el Código Civil y Comercial Argentino de las sociedades unipersonales.  Supuesto en caso de muerte del socio único y continuidad de la persona jurídica.

<p><b>Correo electrónico</b></p> <p><i>(del autor-tesista)</i></p>	rosabinanti@gmail.com
<p><b>Unidad Académica</b></p> <p><i>(donde se presentó la obra)</i></p>	Universidad Siglo 21
<p><b>Datos de edición:</b></p> <p><i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i></p>	Córdoba, Agosto de 2016,



Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:  
\_\_\_\_\_certifica que la tesis  
adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma Autoridad

\_\_\_\_\_  
Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado